



Jurisprudencia sobre personas LGTBIQ que solicitan protección internacional

La jurisprudencia presentada en esta hoja informativa se extrae de la [EUAA Case Law Database \(Base de datos sobre jurisprudencia de la EUAA\)](#). La hoja informativa ofrece una visión general de la jurisprudencia pertinente para la evaluación de las solicitudes de protección internacional basadas en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales (SOGIESC). Abarca el período comprendido entre octubre de 2023 y julio de 2025. Para ver casos anteriores, consulte el documento «Jurisprudencia sobre personas LGTBIQ que solicitan protección internacional» publicado en septiembre de 2023.

Las solicitudes de asilo basadas en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales (SOGIESC) han aumentado en los últimos años, lo que ha provocado el incremento de casos examinados por los tribunales europeos [incluidos el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)] y los tribunales nacionales (principalmente, pero no en exclusiva, en los órganos jurisdiccionales superiores).¹ La presente hoja informativa analiza la evolución de la jurisprudencia y las tendencias actuales.

En el marco del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA), las normas comunes para las personas solicitantes de asilo LGTBIQ se definen en la Directiva de reconocimiento refundida, la Directiva sobre procedimientos de asilo refundida y la Directiva sobre las condiciones de acogida refundida. Además, en esta hoja informativa se destacan los principales cambios introducidos por el Pacto sobre Migración y Asilo para la protección de las personas solicitantes LGTBIQ en el marco de asilo de la UE.



¹ La mayoría de los países de la EU+ no tienen estadísticas del número de personas solicitantes de protección internacional por motivos de orientación sexual e identidad de género. La recogida de estos datos podría plantear problemas de protección de datos o violar el principio de confidencialidad. Eurostat no proporciona datos específicos sobre las solicitudes de asilo LGTBIQ+. Normalmente la presentación de los datos se realiza teniendo en cuenta las personas solicitantes de asilo en general y las estadísticas se desglosan por país de origen y destino además de por las tendencias generales. Por lo tanto, no existen datos centralizados a escala de la UE sobre las solicitudes de asilo basadas en la SOGIESC. Los informes siguen siendo incoherentes y fragmentarios, y a menudo se basan en la documentación proporcionada por las ONG, las escasas estadísticas nacionales y los casos judiciales.



Principales puntos destacados extraídos de la base de datos de jurisprudencia de la EUAA

- Muchos países del mundo, particularmente de África septentrional y subsahariana, Oriente Próximo y Asia Central, siguen tipificando como delito determinadas orientaciones sexuales, y las disposiciones generales se utilizan para enjuiciar y discriminar, por diversos motivos, a la comunidad LGTBIQ. Doce países tienen jurisdicciones en las que se prescribe, o permiten aplicar, la pena de muerte por actividades consentidas entre personas del mismo sexo, y al menos seis lo aplican activamente (Irán, el norte de Nigeria, Arabia Saudí, Somalia y Yemen).¹ Además de la persecución por parte del Estado en ciertas partes del mundo, la comunidad LGTBIQ corre el riesgo de sufrir persecución o daños graves por parte agentes no estatales, y el Estado puede ser incapaz o no estar dispuesto a proporcionar a la comunidad una protección eficaz contra la persecución o los daños graves.
- Por lo general, a las personas solicitantes LGTBIQ se les concede protección internacional bajo la calificación de ser «miembro de un determinado grupo social», de conformidad con el artículo 10 de la Directiva de reconocimiento (DR) refundida. Ya en 1981, el Consejo de Estado de los Países Bajos [dictaminó](#) que la persecución basada en la pertenencia a un determinado grupo social también puede incluir la persecución por motivos de orientación sexual.
- Más recientemente, el TJUE interpretó el concepto de «determinado grupo social» en virtud del artículo 10 de la DR refundida en el asunto [X, Y y Z](#) (7 de noviembre de 2013) y destacó que la orientación sexual de una persona es una característica innata a la que no se puede renunciar u ocultar, y que puede definir un determinado grupo social. Además, dictaminó que la criminalización de los actos homosexuales no constituye un acto de persecución *per se*, pero la aplicación efectiva de la pena de prisión que sanciona los actos homosexuales equivale a persecución.
- La persecución relacionada con la orientación sexual o la identidad de género puede extenderse a quienes son percibidos como pertenecientes a la comunidad LGTBIQ o a quienes abogan por los derechos LGTBIQ, ya que los tribunales proporcionaron, por ejemplo, protección subsidiaria a abogados y abogadas que defendían a miembros de la comunidad LGTBIQ y, por tanto, se enfrentaban a un riesgo real de sufrir daños graves por parte de las autoridades estatales.
- La identificación de las personas solicitantes de asilo como pertenecientes a la comunidad LGTBIQ presenta retos significativos, dado el escaso conocimiento entre las personas solicitantes de que la orientación sexual y la identidad de género pueden constituir motivos legítimos de protección internacional, especialmente cuando la orientación sexual y la identidad de género están penalizadas o fuertemente estigmatizadas en el país de origen. En consecuencia, las personas solicitantes puede que solo revelen su pertenencia a la comunidad LGTBIQ en una fase posterior del proceso de asilo.
- La revelación tardía de la orientación sexual, según el TJUE en el asunto [A., B., C./Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie](#) (2 de diciembre de 2014), no da lugar por sí misma a una falta de credibilidad. Aunque algunos órganos jurisdiccionales nacionales han dictaminado que la revelación tardía puede influir negativamente en la

credibilidad de la persona solicitante, la jurisprudencia reciente indica que, según la mayoría de estos órganos, las resoluciones sobre la credibilidad no pueden basarse únicamente en el hecho de que la persona no haya declarado inmediatamente su orientación sexual y que pueden existir motivos válidos para ser reacio a revelar la orientación sexual dada la naturaleza sensible de dicha información, como el sentimiento de miedo, vergüenza o por cuestiones de salud mental.

- En lo que respecta a la tramitación de las solicitudes de las personas solicitantes LGTBIQ, y concretamente a la evaluación de la credibilidad, el TJUE aclaró varios aspectos en los asuntos [A., B., C.](#) y [F /Oficina de Inmigración y Ciudadanía \(Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal\)](#) (25 de enero de 2018), como la prohibición de basarse únicamente en nociones estereotipadas sobre los homosexuales, plantear preguntas relativas a detalles de las prácticas sexuales de la persona solicitante o exigir a las personas solicitantes que se sometan a test o presenten pruebas íntimas, en violación del derecho a la vida privada y familiar y a la dignidad humana protegidos por la Carta de la UE. Estas sentencias inspiraron el considerando 42 del Pacto sobre Migración y Asilo, que actualmente pone límites a dichas prácticas cuando se lleva a cabo una evaluación de la credibilidad.
- La información del país de origen (IPO) también tiene su relevancia en la evaluación de las solicitudes de asilo de personas LGTBIQ, ya que los informes de la EUAA sobre el país de origen se utilizan como prueba en los procedimientos de primera y segunda instancia.
- Además de las consideraciones relacionadas con las evaluaciones sustantivas, también es necesario garantizar procedimientos sensibles al género cuando la solicitud de asilo de una persona implique violaciones de la autodeterminación sexual. Mientras que la Directiva sobre procedimientos de asilo (DPA) refundida establece que, si así lo solicita la persona solicitante y siempre que sea posible, la entrevista la realizará una *persona del mismo sexo*, el Pacto sobre Migración y Asilo prevé la *elección del género* de las personas encargadas de realizar la entrevista y la interpretación siempre que sea posible. Esto ya se ha logrado en los procedimientos de recurso de la jurisprudencia nacional con sentencias que sostienen, por ejemplo, que el hecho de no asignar una jueza y una intérprete a petición de una persona solicitante LGTBIQ a la que se le asignó el sexo masculino al nacer, violó el derecho constitucional a un juicio ante un juez establecido por la ley.
- Otro aspecto que se debatió intensamente fue el concepto de país de origen seguro para las personas solicitantes LGTBIQ, que puede dar lugar a la inadmisibilidad de la solicitud de asilo. De los veintitrés países de la EU+ que han adoptado una lista nacional de países de origen seguros, siete países aplican excepciones para perfiles específicos o personas vulnerables, incluidas las personas solicitantes LGTBIQ.² Sin embargo, en su última sentencia de agosto de 2025, el TJUE señaló en el asunto [LC \[Alace\] y CP \[Canpeli\]/Commissione territoriale per il riconoscimento della protezione internazionale di Roma](#) que, hasta que el nuevo Reglamento entre en vigor el 12 de junio de 2026, un Estado miembro no puede designar a un tercer país como país de origen seguro si el tercer país no es seguro para determinadas categorías de personas, incluidas las personas solicitantes de la SOGIESC. El Tribunal señaló además que el legislador de la Unión puede modificar la disposición respectiva del Reglamento, tal como fue propuesta por la Comisión Europea, y también puede adelantar la fecha de aplicación.³

- Otro aspecto que requiere una consideración especial relacionada con las personas solicitantes LGTBIQ son las condiciones de acogida, ya que los tribunales han señalado que las personas solicitantes LGTBIQ pueden tener necesidades sanitarias específicas derivadas del hecho de que formar parte de un grupo social perseguido podría afectar a su salud mental. Esto se puso de relieve específicamente para las personas transgénero que se encuentran en proceso de transición, y que pueden necesitar a profesionales sanitarios que comprendan sus necesidades médicas específicas. Este aspecto de la acogida fue codificado por el Pacto sobre Migración y Asilo en la nueva Directiva sobre las condiciones de acogida, artículo 24.
- Por último, la intersección entre los derechos de protección de datos en virtud del artículo 16 del RGPD y los derechos fundamentales de las personas transgénero en el contexto del asilo se ha llevado recientemente ante el TJUE. El TJUE dictaminó en [VP /National Directorate-General for Aliens Policing \(NDGAP\)](#) (marzo de 2025) que los Estados miembros no pueden exigir una prueba de cirugía de reasignación de sexo para rectificar los datos personales relacionados con el género y que las autoridades deben garantizar la exactitud de los datos desde el inicio del proceso de asilo, reconociendo así que el registro erróneo de la identidad de género puede perpetuar la discriminación sistémica.



1. La SOGIESC en el marco jurídico del Pacto sobre Migración y Asilo

El Pacto sobre Migración y Asilo, adoptado en junio de 2024 y que será de aplicación a partir del 12 de junio de 2026, aborda los derechos de las personas solicitantes LGTBIQ en el marco del asilo. Los textos legales que componen colectivamente el Pacto introducen o refuerzan disposiciones relevantes para la protección de las personas solicitantes con orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales diversas (SOGIESC).

Reglamento de reconocimiento (RR)

- El considerando 40 del RR refleja fielmente el considerando 30 de la DR refundida, ya que ambos se refieren a la «pertenencia a un determinado grupo social» como motivo de protección internacional. Sin embargo, el RR, tanto en el considerando 40 como en el artículo 10, apartado 1, va más allá al reconocer explícitamente no solo la orientación sexual y la identidad de género, sino también la *expresión de género* como una característica pertinente a la hora de definir un determinado grupo social.
- El considerando 41 introduce nuevas disposiciones sobre la evaluación de las circunstancias en el país de origen, como la existencia de leyes penales dirigidas contra las personas LGTBIQ, mientras que el considerando 42 establece límites claros al carácter intrusivo de las preguntas o exámenes relacionados con la orientación y las prácticas sexuales durante las evaluaciones de credibilidad, en consonancia con la sentencia del TJUE en el asunto [A., B., C. /Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie](#) (C-148/13, C-149/13 y C-150/13, de 2 de diciembre de 2014).



Directiva sobre las condiciones de acogida (DCA)

- El artículo 24 de la DCA de 2024 exige a los Estados miembros que consideren que las personas solicitantes pertenecientes a determinadas categorías tienen más probabilidades de presentar necesidades de acogida particulares. Las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales se identifican explícitamente entre estas categorías.
- El artículo 24 también define a las personas solicitantes como personas con necesidades de acogida particulares si han sido víctimas de trata de seres humanos, o han sufrido enfermedades graves, trastornos mentales, tortura, violación u otras formas graves de violencia, incluida la motivada por el sexo, el género, la raza o la religión. Dado que estas circunstancias suelen afectar a solicitantes con diversas SOGIESC, debe reconocerse que tienen necesidades de acogida particulares.⁴



Reglamento de Procedimiento de asilo (RPA)

- El considerando 17 del RPA, que refleja el considerando 29 de la DPA, considera la orientación sexual y la identidad de género como características que pueden justificar garantías procedimentales especiales y un apoyo adecuado, incluyendo el tiempo necesario, a fin de crear las condiciones necesarias para que tengan efectivamente acceso a los procedimientos y puedan presentar los elementos necesarios para fundamentar su solicitud de protección internacional.
- El artículo 13, apartado 7, establece que el personal competente para el examen de los casos que tramite una solicitud de asilo debe poseer la capacidad profesional para evaluar los casos en los que participen solicitantes LGTBIQ, incluida la formación adecuada y el acceso a los recursos pertinentes, como directrices internas e información sobre el país de origen.⁵
- El artículo 13, apartado 9, establece que, siempre que sea posible, las autoridades competentes en materia de asilo velarán por que el personal entrevistador e intérprete sea del *sexo que el solicitante prefiera*. Cabe señalar que el artículo 15, apartado 3, letra b), de la DPA refundida difiere ligeramente, al afirmar que «siempre que sea posible [los Estados miembros] dispondrán que la entrevista al solicitante sea celebrada por una *persona del mismo sexo*, si así lo pide aquel»⁶.



Reglamento de triaje

- 

El Reglamento de triaje contiene varias disposiciones relativas a las personas con necesidades particulares, que también pueden abarcar a las personas LGTBIQ. El considerando 26 establece que los Estados miembros deben velar por el respeto de la dignidad humana, absteniéndose de discriminar a las personas por motivos de sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, discapacidad, edad u orientación sexual.
- 

El artículo 12, apartado 5, el artículo 17, apartado 1, letra e), y el artículo 18 establecen que la información recogida durante el examen preliminar de la vulnerabilidad puede utilizarse para las evaluaciones de la vulnerabilidad previstas en la nueva DCA y el RPA, incluidos los elementos relacionados con la orientación sexual.



Reglamento sobre las situaciones de crisis

- 

El considerando 37 del Reglamento sobre las situaciones de crisis establece que debe prestarse una atención primordial a la reubicación de las personas vulnerables, y menciona explícitamente a las personas solicitantes LGTBIQ.
- 

El considerando 41 establece que, en situaciones de crisis o fuerza mayor, debe darse prioridad al examen de las solicitudes de personas con necesidades procedimentales especiales o con necesidades de acogida especiales (como las personas solicitantes LGTBIQ).
- 

Mientras tanto, el artículo 11, apartado 7, establece que las mismas categorías de personas quedarán excluidas del procedimiento fronterizo.





2. Estándares establecidos en la jurisprudencia del TJUE

En noviembre de 2013, el TJUE estableció estándares cruciales para la evaluación de las solicitudes de asilo basadas en la orientación sexual. En los asuntos [X, Y y Z](#) (C-199/12, C-200/12, C-201/12, 7 de noviembre de 2013), interpretó el concepto de pertenencia a un determinado grupo social en el sentido del artículo 10, apartado 1, letra d), de la DR refundida. El tribunal observó que la orientación sexual de una persona es una característica que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se le puede exigir que renuncien a ella, y que, en función de las circunstancias imperantes en el país de origen, podría incluirse en el concepto de grupo social determinado un grupo basado en una característica común de orientación sexual.

El TJUE también señaló que «la existencia [en el país de origen] de una legislación penal [...] cuyos destinatarios específicos son las personas homosexuales, autoriza a declarar que debe considerarse que tales personas constituyen un determinado grupo social». Sin embargo, el mero hecho de que se tipifiquen como delito los actos homosexuales no constituye en cuanto tal un acto de persecución. No obstante, la pena privativa de libertad prevista, por ejemplo, como sanción por actos homosexuales que se aplica en el país de origen constituye un acto de persecución.

El órgano jurisdiccional añadió además que, cuando una persona solicitante invoca la existencia de una legislación que tipifica como delito los actos homosexuales en el país de origen, las autoridades nacionales tienen la obligación de examinar todos los hechos pertinentes relativos a dicho país, incluidas las leyes y reglamentos y la forma en que se aplican.

El TJUE añadió que no debe esperarse que las personas solicitantes oculten su orientación sexual o se reserven la expresión de su orientación sexual en su país de origen para evitar la persecución. En este sentido, exigir a los miembros de un grupo social que comparten la misma orientación sexual que la oculten resulta contrario al reconocimiento mismo de una característica que resulta tan fundamental para la identidad que no se les puede exigir a las personas interesadas que renuncien a ella.⁷



3. Evaluación de la existencia de persecución a la que se enfrentan las personas solicitantes LGTBIQ

Las relaciones entre personas del mismo sexo están penalizadas en sesenta y tres países, y doce de ellos imponen o permiten la pena de muerte.⁸ La mayoría de las jurisdicciones se centran en las relaciones sexuales entre hombres, utilizando términos como «sodomía» o «delitos contra natura», mientras que cuarenta y un países también penalizan las relaciones sexuales entre mujeres.⁹ En catorce países, las personas transgénero se enfrentan a la criminalización a través de las leyes contra el «travestismo» o la «suplantación de identidad», y muchos más utilizan delitos vagos de orden público para atacarlos.¹⁰

En varios países, las relaciones entre personas del mismo sexo pueden no estar explícitamente penalizadas, pero el Estado no quiere, o no puede, ofrecer una protección

efectiva a las personas LGTBIQ. Las garantías jurídicas y los mecanismos de protección suelen ser inadecuados o totalmente inexistentes. Como consecuencia, las personas LGTBIQ pueden sufrir rechazo, discriminación y violencia física, ya sea por parte de agentes estatales o no estatales, sin acceso a una protección efectiva. En estos contextos, no se dispone en la práctica de alternativas de protección interna.

Como destacó el TJUE en el asunto [X, Y y Z](#), se ha reconocido que las personas solicitantes LGTBIQ poseen una característica que es inmutable o tan fundamental para la dignidad humana que no se les debe exigir que la cambien. Esto se ajusta al concepto de «determinado grupo social» en virtud del artículo 10, apartado 1, letra d) del RR.

3.1 Criminalización y entorno hostil hacia las personas solicitantes LGTBIQ

La existencia de una legislación penal dirigida contra las personas LGTBIQ, una sociedad hostil o una combinación de legislación penalizadora y agentes privados hostiles hacia las personas solicitantes LGTBIQ han llevado a los tribunales a conceder directamente protección internacional tras la anulación de una resolución negativa de asilo o a devolver los casos a las autoridades administrativas para un nuevo examen. También se concedió protección internacional cuando se utilizaron disposiciones penales generales para enjuiciar a personas LGTBIQ en lugar de leyes penales específicas (por ejemplo, por el Tribunal Nacional de Asilo de Francia para una persona solicitante de Turquía).

La legislación dirigida a la comunidad LGTBIQ se ha examinado en sentencias relativas a solicitantes de Georgia, Rusia y Siria. El Consejo para Litigios sobre Derecho de Extranjería (CCE) de Bélgica observó en el caso de una mujer georgiana que alega persecución debido a su orientación sexual ([X/el Comisario General para los Refugiados y los Apátridas \(CGRA\)](#), octubre de 2024) que la nueva información sobre el país indicaba que la comunidad LGTBIQ era uno de los grupos más vulnerables y la homofobia estaba profundamente arraigada en la sociedad georgiana. A continuación, señaló que Georgia adoptó la «Ley sobre los valores familiares y la protección de los menores» en septiembre de 2024, que prohíbe el matrimonio entre personas del mismo sexo, la adopción por parejas del mismo sexo, la cirugía de reasignación de género y los tratamientos médicos, la llamada propaganda LGTBIQ en los centros educativos, el cambio de género en documentos oficiales, reuniones públicas o manifestaciones que defienden los derechos y expresiones LGTBIQ, y las imágenes en los medios de comunicación.

En 2024, los Tribunales Supremos Administrativos tanto de Bulgaria ([S.V.S./Agencia Estatal para los Refugiados \(SAR\)](#)) como de Lituania ([E.M/Departamento de Migración del Ministerio del Interior de la República de Lituania](#)) no evaluaron adecuadamente la creciente hostilidad y discriminación institucionalizada a la que se enfrentan las personas LGTBIQ en Rusia a la luz de los cambios legislativos de 2023 dirigidos contra ellas. Este último señaló que la legislación aprobada en noviembre de 2023 designaba el movimiento como una organización terrorista extremista.

Teniendo en cuenta la legislación que penalizaba las relaciones entre personas del mismo sexo y la falta de protección del Estado para una persona solicitante siria, el Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo de Suiza señaló que ocultar la orientación sexual, un temor persistente a verse expuesto y la falta de protección de agentes estatales o privados constituían una presión psicológica inaceptable que justificaba la concesión del estatuto de refugiado [[A /Secretaría de Estado para las Migraciones \(SEM\)](#), agosto de 2020]. Aunque actualmente no hay información sobre el marco legal para las personas LGTBIQ que el

Gobierno de Transición pueda establecer tras la caída del régimen de Assad, otros actores de la persecución como el Estado Islámico de Irak y el Levante (EIL), el Ejército Nacional Sirio y otros actores no estatales como la familia, la comunidad y la sociedad en general siguen activos. No hay pruebas que indiquen que su enfoque hacia la comunidad LGTBIQ haya cambiado. Por lo tanto, en el caso de las personas incluidas en este perfil, en general se justificaría un temor bien fundado a la persecución (véase EUAA [Interim Country Guidance: Siria](#) (Orientación provisional por países de la EUAA: Siria), junio de 2025; [COI Report - Syria: Country Focus \(Informe IPO – Siria: «Enfoque de país»\)](#), julio de 2025; e [COI Report - Syria: Country Focus \(Informe IPO – Siria: «Enfoque de país - Siria»\)](#), marzo de 2025).

Además, la aplicación de sanciones penales y el estigma social generalizado también se pusieron de relieve en relación con las solicitudes de nacionales de Camerún que alegaban persecución por su orientación sexual. El Tribunal Administrativo de Protección Internacional (IPAC) de Chipre concedió el estatuto de refugiado, señalando que las relaciones entre personas del mismo sexo estaban tipificadas como delito en Camerún y castigadas con penas de prisión y multas, que las personas LGTBIQ se enfrentaban a una estigmatización, acoso y violencia generalizados, incluidas amenazas de violación «correctiva», y que las autoridades no estaban dispuestas a ofrecer una protección efectiva ([M.M.B.N. /República de Chipre a través del Servicio de Asilo](#), febrero de 2025). El tribunal concluyó que las personas LGTBIQ en Camerún pueden constituir un determinado grupo social, ya que comparten una característica común inmutable e intrínseca y son percibidas tanto por el Estado como por la sociedad como un grupo distinto.

Como reflejo del impacto combinado de la penalización de las relaciones homosexuales, la hostilidad generalizada y la incapacidad de las autoridades para proporcionar una protección efectiva, dos tribunales alemanes concedieron el estatuto de refugiado a solicitantes homosexuales de Ghana y Gambia, concluyendo que se enfrentaban a un temor fundado de persecución tanto por parte de las autoridades estatales como de agentes no estatales. El Tribunal Administrativo Regional alemán de Hamburgo señaló en el asunto [Solicitante/Oficina Federal de Inmigración y Asilo \(BFA\)](#) (febrero de 2023) que la homosexualidad masculina es un delito punible con penas de prisión en virtud de la legislación ghanesa y, a pesar de que no existen condenas recientes, las denuncias incluyen el acoso policial y los intentos de extorsión, así como la IPO de que los actos homosexuales son muy condenados por la sociedad, en particular a través de ataques violentos, y que las fuerzas de seguridad de Ghana no están dispuestas a proteger a la comunidad LGTBIQ. Así pues, el órgano jurisdiccional otorgó el estatuto de refugiado.

Del mismo modo, el Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Baden-Württemberg en Alemania concedió protección como refugiada a una persona solicitante de Gambia en [Solicitante/Oficina Federal de Inmigración y Asilo \(BFA\)](#) (julio de 2022). Haciendo referencia a [Country of Origin Information Report - The Gambia Country Focus \(Informe IPO «Enfoque de país: Gambia»\)](#) de la EUAA (2 de diciembre de 2017), el tribunal sostuvo que los hombres en Gambia, para quienes la homosexualidad es una parte significativa de su identidad sexual, corrían el riesgo de persecución a nivel nacional en forma de una combinación de diferentes medidas, como la amenaza de castigo por parte del Estado gambiano, la discriminación, la exclusión de la vida social, la humillación y los ataques violentos.

El efecto combinado de la penalización de las relaciones homosexuales entre adultos mediante leyes que se hicieron cumplir, la hostilidad generalizada de la sociedad hacia las personas LGTBIQ y el hecho de que las autoridades estatales no proporcionaran protección

constituyeron indicadores clave de persecución para el Tribunal Administrativo Federal austriaco, que concedió el estatuto de refugiada a una persona solicitante de Líbano en [X/Oficina Federal de Inmigración y Asilo \(BFA\)](#) (enero de 2025). El tribunal reconoció un temor fundado a ser perseguido por la orientación sexual de la persona solicitante y consideró creíble su condena penal con arreglo al artículo 534 del Código Penal libanés por actos considerados «contrarios a las leyes de la naturaleza» o «causantes de molestias públicas», incluidos los delitos relacionados con la conducta sexual. Consideró que esta convicción bien documentada por actos homosexuales constituía una prueba convincente de la orientación sexual de la persona solicitante. La sentencia señalaba que, aunque la persecución generalizada era poco frecuente, las personas LGTBIQ sufrían acoso y violencia ocasionales por parte de las fuerzas de seguridad y grupos religiosos, sin que el gobierno adoptara medidas para prevenir la discriminación.

Del mismo modo, para las personas solicitantes senegalesas, el Tribunal de Bolonia (Italia) concedió la protección de refugiado por motivos de orientación sexual en [Solicitante/Comisión Territorial para el Reconocimiento de la Protección Internacional \(Bolonia\)](#) (julio de 2021), ya que la homosexualidad se considera un delito castigado con penas de prisión según el código penal senegalés y está condenada socialmente. El tribunal señaló que, tras la muerte del padre del solicitante y las dificultades económicas de la familia, el solicitante comenzó a dedicarse al trabajo sexual con turistas extranjeros varones, por lo que su familia le amenazó cuando descubrieron estas actividades. El tribunal consideró además que el solicitante fue agredido por sus hermanos, lo que motivó su huida de Senegal para evitar ser asesinado o perseguido a causa de su homosexualidad. El tribunal dictaminó que la afirmación del solicitante de que sufriría persecución por parte de su familia era creíble y que no sería protegido por las autoridades de Senegal. Para el mismo perfil de solicitantes, el Tribunal Civil de Florencia (Italia) constató que la región de Casamance en Senegal no debía considerarse una alternativa de huida segura, ya que se declaró insegura para los miembros de la comunidad LGTBIQ y también existía un conflicto interno de baja intensidad en curso ([Solicitante/Ministerio del Interior](#), enero de 2020).

Por último, una política sistemática de persecución contra la comunidad LGTBIQ en Tanzania, ejemplificada a través de la criminalización de las personas LGTBIQ y la hostilidad social a la que se enfrenta este grupo, fue examinada en Italia por el Tribunal Civil de Roma, que concedió la protección de refugiado en [C.U.I./Ministerio del Interior](#) (febrero de 2024).

Incluso cuando no se confirmó la criminalización específica de las personas LGTBIQ en el país de origen, el uso de disposiciones generales para los enjuiciamientos fue suficiente para proporcionar protección a las personas refugiadas. En el asunto [M.F./Oficina Francesa para la Protección de Refugiados y Apátridas \(OFPPA\)](#), el Tribunal Nacional de Asilo (CDNA) de Francia concedió protección como refugiado en noviembre de 2022 a un ciudadano turco que tenía un temor fundado de ser perseguido por su orientación sexual. El órgano jurisdiccional señaló que, aunque las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo no estaban expresamente tipificadas en la legislación turca, se utilizaron disposiciones generales para enjuiciar, por diversos motivos, a homosexuales y, en general, a miembros de la comunidad LGTBIQ. El tribunal señaló que, aunque la homosexualidad no era ilegal en Turquía, las disposiciones del Código Penal que tipificaban como delito la indecencia, la obscenidad, el exhibicionismo público o los delitos contra la moral pública permitían la persecución penal discriminatoria de personas por su homosexualidad. Además, señaló que los tribunales turcos aplicaban regularmente estas disposiciones para reducir las penas de los autores o asesinos de personas LGTBIQ, tratando la orientación sexual o la identidad de

género de la víctima como una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal del infractor.

3.2 Falta de voluntad o incapacidad de las autoridades estatales para proporcionar protección efectiva a las personas LGTBIQ.

La ausencia de criminalización formal por parte de un Estado en la legislación nacional no garantiza automáticamente la protección efectiva de las personas LGTBIQ. La persecución y los daños graves también pueden derivarse de agentes privados, hostilidad social o prácticas discriminatorias por parte de funcionarios malintencionados, así como de la falta de voluntad o incapacidad de un Estado para proporcionar una protección adecuada en tales circunstancias. Los tribunales nacionales han concedido la protección internacional cuando consideraron que no las autoridades no brindaban una protección efectiva contra la persecución.

La combinación de graves daños infligidos por familiares debido a la identidad de género y la orientación sexual y la falta de protección efectiva por parte de las autoridades nacionales llevó al Tribunal de Distrito de La Haya, con sede en Zwolle, a conceder protección internacional a dos nacionales LGTBIQ de Turquía ([Solicitantes/Secretario de Estado de Justicia y Seguridad](#), junio de 2024). El tribunal hizo hincapié en que el riesgo de persecución por parte de agentes no estatales, especialmente a la luz de los episodios creíbles de persecución descritos por las personas solicitantes, debe presumirse que persiste tras el retorno a su país de origen, especialmente en un contexto en el que las autoridades turcas no proporcionarían una protección sostenible y efectiva contra los daños causados por miembros de la familia.

Aunque los tribunales europeos y nacionales reconocen que la persecución y los daños graves pueden provenir de agentes privados, también hacen hincapié en que las personas solicitantes deben demostrar tanto su exposición personal al riesgo como la incapacidad del Estado para proporcionar protección, en lugar de basarse únicamente en una legislación adversa o en la discriminación social. Este principio fue reafirmado por el Tribunal Administrativo de Tallin (Estonia) en [X/Policia y Guardia de Fronteras \(Politsei- ja Piirivalveamet, PBGB\)](#) (octubre de 2023). El tribunal desestimó el recurso de un solicitante ruso aclarando que el trato desfavorable de Rusia a las relaciones entre personas del mismo sexo, incluidas las prohibiciones de matrimonio y adopción, y el aumento de las dificultades para las personas LGTBIQ, no constituían por sí solos motivos para conceder protección internacional. El tribunal señaló además que el solicitante no sufrió personalmente incidentes en Rusia relacionados con su orientación sexual. Aunque denunció un incidente de acoso en la escuela, el tribunal concluyó que no era motivo suficiente para concederle protección internacional. Además, no es activista de la comunidad LGTBIQ y no hay motivos para creer que pudiera ser considerado responsable de divulgar propaganda LGTBIQ en caso de retorno.

La persecución relacionada con la orientación sexual o la identidad de género puede extenderse a quienes defienden los derechos de las personas LGTBIQ, como ilustró el Tribunal Administrativo de Distrito de Letonia en [A/Oficina de Asuntos de Ciudadanía y Migración de la República de Letonia](#) (octubre de 2023). El tribunal confirmó el recurso de un ciudadano uzbeko y le concedió protección subsidiaria, señalando que había defendido a miembros de la comunidad LGTBIQ que habían sido condenados injustamente y sometidos a tratos ilegales por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad uzbekos, incluida la tortura durante los interrogatorios. El tribunal consideró que, debido a sus actividades profesionales,

el solicitante se enfrentaba a un riesgo real de sufrir daños graves por parte de las autoridades uzbekas. Además, concluyó que podría ser objeto de daños sustanciales si era investigado o encarcelado en Uzbekistán, y que su país de origen no le podía proporcionar la protección necesaria.

Dos tribunales alemanes destacaron la incapacidad de las autoridades nacionales para proporcionar una protección efectiva y concedieron el estatuto de refugiado a un ciudadano georgiano y a un ciudadano iraquí por su orientación sexual. El Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Halle en el asunto [Solicitante/Federal Office for Migration and Refugees \(BAMF\)](#) (agosto de 2023) hizo hincapié en que la información del país de origen sobre la situación en Georgia mostraba que las personas LGTBIQ eran objeto de rechazo, discriminación y violencia física. Sostuvo además que el Estado georgiano no estaba dispuesto ni era capaz de proteger eficazmente a las personas homosexuales y transgénero de la persecución no estatal. Además, el Tribunal Administrativo Regional de Leipzig en el asunto [Solicitante/Oficina Federal de Migración y Asilo \(BAMF\)](#) (enero de 2023) se basó en la IPO actualizada, al considerar que los homosexuales en Irak eran objeto de violaciones de los derechos humanos y de discriminación que suponían una violación grave de los derechos fundamentales. El tribunal señaló que las personas solicitantes LGTBIQ corrían el riesgo de sufrir violencia física o psicológica y que las autoridades estatales, u otras organizaciones, no estaban dispuestas a proporcionar protección.

La falta de protección efectiva contra los actos de persecución dirigidos contra las personas LGTBIQ fue puesta de relieve por el Tribunal Supremo de Eslovenia, que concedió protección como refugiada a una solicitante serbia por motivos de su orientación sexual en [Ministerio del Interior/Solicitante](#) (junio de 2021). El tribunal señaló que la solicitante había sufrido violencia física, violencia psicológica grave en forma de amenazas de muerte y violencia verbal y humillación reiteradas porque era transgénero. Sobre la base de la IPO, consideró además que las personas transgénero en Serbia representaban un determinado grupo social, y las declaraciones de la solicitante se consideraron coherentes con la información sobre la situación de las personas LGTBIQ en el país. El tribunal también determinó que las personas solicitantes que se identificaban como LGTBIQ no recibían protección adecuada en todo el país y que podían ser perseguidas por agentes no estatales debido a la ineficacia de las fuerzas del orden. Esta sentencia de junio de 2021 es anterior a la práctica actual de 20 países de la EU+, entre ellos Eslovenia, que designan a Serbia como país de origen seguro (véase la actualización de la situación de la EUAA en el documento [Overview of the Implementation of Safe Country Concepts \(Visión general de la aplicación de los conceptos de país seguro\)](#), 24 de julio de 2025).

La discriminación y la homofobia generalizadas fueron puestas de relieve por el CNDA en [M.H./Oficina francesa para los Refugiados y Apátridas \(OFPRA\)](#) (octubre de 2020), que concedió protección como refugiado a un ciudadano LGTBIQ de Argelia. El tribunal sostuvo que los informes de la IPO revelaron que la homosexualidad constituye un delito punible con penas privativas de libertad y, aunque la ley puede no aplicarse, las personas solicitantes LGTBIQ fueron objeto de discriminación y hostilidad social. Además, los agentes estatales argelinos no protegieron a la comunidad LGTBIQ.

Varios tribunales nacionales se pronunciaron sobre asuntos relativos a solicitantes procedentes de América Latina que alegaron que temían la persecución debido a la inacción de las autoridades en sus países de origen. Bélgica, Luxemburgo y España emitieron sentencias relativas a solicitantes colombianos pertenecientes a la comunidad LGTBIQ. Tanto Luxemburgo como España consideraron que el Estado colombiano podía considerarse un

agente de protección, y que las autoridades nacionales podían y estaban dispuestas a proporcionar protección a las personas solicitantes. Mientras tanto, el CCE belga en [X/Comisionado General para los refugiados y apátridas \(CGRA\)](#) llegó a la conclusión de que no existía un acceso efectivo a la protección del Gobierno en casos de persecución. Sin embargo, cabe señalar que la resolución belga se remonta a 2021, lo que podría indicar un cambio en los últimos años en la forma en que se evalúan los casos relacionados con solicitudes de persecución de personas LGTBIQ presentadas por solicitantes colombianos. En el asunto [A1/Ministro de Inmigración y Asilo](#) (junio de 2025), el Tribunal Administrativo de Luxemburgo rechazó la solicitud de protección internacional de un nacional LGTBIQ de Colombia, al considerar que no había indicios de que las autoridades colombianas no quisieran o no pudieran proporcionar protección al solicitante tras la denuncia de éste de amenazas en línea y telefónicas. Además, el tribunal señaló que los hechos concretos alegados por el solicitante no constituían actos de persecución o daños graves.

El Tribunal Superior de Justicia de España llegó a conclusiones similares en el asunto [Jose Carlos/Ministro del Interior](#) (septiembre de 2022), en el que se hizo hincapié en que Colombia es uno de los países que más han avanzado en el reconocimiento de los derechos de las personas LGTBIQ en América Latina. El tribunal consideró que, aunque era más probable que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) tuvieran como objetivo a miembros de la comunidad LGTBIQ, las personas solicitantes LGTBIQ de las regiones de las FARC debían demostrar igualmente un riesgo individual de persecución. El tribunal consideró además que las alegaciones de las personas solicitantes eran genéricas e imprecisas, y señaló que los actos de persecución descritos por la persona solicitante no eran lo suficientemente graves como para constituir una violación grave de los derechos fundamentales.

Del mismo modo, el Consejo de Estado neerlandés examinó la solicitud de asilo de un ciudadano de Cuba ([Solicitante/Secretario de Estado de Justicia y Seguridad](#), julio de 2018) y dictaminó que la situación de las personas LGTBIQ en el país no constituía persecución y que se habían producido mejoras significativas en comparación con años anteriores.

Varios tribunales nacionales se han pronunciado sobre asuntos relacionados con solicitantes transgénero, evaluando tanto la aplicación de los mecanismos jurídicos en terceros países para salvaguardar sus derechos como el alcance de la discriminación y hostilidad generalizadas a las que podrían enfrentarse. En este sentido, el CCE belga confirmó una resolución negativa para una persona solicitante transgénero de Chile en [Solicitante/Comisionado General para los refugiados y apátridas \(CGRA\)](#) (abril de 2024), al considerar que Chile contaba con protecciones legales adecuadas para defender los derechos de las personas LGTBIQ, incluidas las personas transgénero. El tribunal señaló además que los incidentes citados por la persona solicitante no cumplían el umbral de persecución. Mientras tanto, el CCE en [X/Comisionado General para los refugiados y apátridas \(CGRA\)](#) (junio 2021) reconoció las vulnerabilidades particulares de las personas LGTBIQ en El Salvador, enfatizando que las personas solicitantes LGTBIQ en el país eran objeto de persecución por parte de miembros de pandillas y resaltando la ausencia de protección efectiva por parte de las autoridades. En Francia, el CNDA concedió protección como refugiado en [G./Oficina francesa para la Protección de Refugiados y Apátridas \(OFPPA\)](#) (diciembre de 2021) a un ciudadano venezolano víctima de graves abusos por parte de miembros de la guardia nacional tras su detención en una manifestación de la oposición. El órgano jurisdiccional señaló que el abuso se vio amplificado por el descubrimiento de la orientación sexual del solicitante.

3.3 Persecución basada en la orientación sexual y la identidad de género que da lugar a protección internacional por pertenencia a un determinado grupo social

En los dos últimos años, el CNDA en Francia ha dictado varias resoluciones por las que se concede protección por motivos de pertenencia a un determinado grupo social basado en la orientación sexual a las personas solicitantes de Burkina Faso, Guatemala, Myanmar, Sri Lanka y Togo, en las que el Tribunal hizo hincapié en los prejuicios sociales, la violencia familiar o comunitaria y la insuficiente protección estatal que establece un temor fundado a ser perseguido. Entre 2020 y 2023, el CNDA también concedió protección como refugiados a varias personas solicitantes LGBTIQ de países como Afganistán, Benín, Brasil, Chad, Irán, Irak, Líbano, Tanzania y Túnez, basándose en la pertenencia a un determinado grupo social en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, lo que pone de relieve tanto el riesgo de daños procedentes de múltiples actores como la inadecuada protección estatal. Al mismo tiempo, Italia se pronunció en dos casos en los que solicitantes de Nigeria y Gambia cumplían los requisitos para recibir protección por pertenecer a un determinado grupo social debido a su orientación sexual [[Solicitante/Ministerio del Interior](#), noviembre de 2022 y [Solicitante/Comisión Territorial para el reconocimiento de la protección internacional \(Verona\)](#), abril de 2022]. Más recientemente, el IPAC de Chipre concedió protección como refugiada a una nacional de Camerún por motivos de su orientación bisexual, al considerar que las personas LGBTIQ en Camerún pueden constituir un determinado grupo social, ya que comparten una característica intrínseca común y son percibidas tanto por el Estado como por la sociedad como un grupo distinto ([M.M.B.N./República de Chipre a través del Servicio de Asilo](#), 5 de febrero de 2025).

La última sentencia del CNDA ([M.C./Oficina francesa para la Protección de Refugiados y Apátridas \(OFPRA\)](#), marzo de 2025) sobre este asunto se refería a un nacional LGBTIQ de Guatemala que fue víctima de ataques y amenazas en su país de origen a causa de su homosexualidad. El tribunal reconoció la existencia de un determinado grupo social de personas homosexuales que sufrían discriminación, violencia grave y malos tratos en Guatemala, y señaló que existían amenazas reales y persistentes sobre los derechos fundamentales de las minorías sexuales y que el país carecía de un marco jurídico que garantizara la protección efectiva de este colectivo.

El CNDA también constató que las personas homosexuales constituyen un determinado grupo social en Sri Lanka [[M.K./Oficina francesa para la Protección de los Refugiados y Apátridas \(OFPRA\)](#), diciembre de 2024], tras considerar disposiciones legales que tipifican como delito las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, las detenciones arbitrarias y las detenciones sufridas por miembros de la comunidad LGBTIQ, así como los ataques y delitos de odio de los que son objeto en la sociedad de Sri Lanka. Del mismo modo, el CNDA reconoció la existencia de un determinado grupo social, las personas homosexuales, tanto en Togo ([M.N./Oficina francesa para la Protección de los Refugiados y Apátridas \(OFPRA\)](#), julio de 2024) como en Myanmar ([M.A./Oficina francesa para la Protección de los Refugiados y Apátridas \(OFPRA\)](#), noviembre de 2023), en los que se constató que las personas LGBTIQ eran objeto de violencia, discriminación y acoso, agravados por la incapacidad de las autoridades nacionales para proporcionarles una protección efectiva. Por lo que se refiere a la situación en Myanmar/Birmania, el tribunal señaló además que en Myanmar existía una ley nacional que penalizaba a los homosexuales, y que la información disponible sobre el país de origen mostraba que se aplicaban las disposiciones pertinentes.

Aunque en julio de 2024 la homosexualidad no estaba tipificada como delito en Burkina Faso, el CNDA reconoció a las personas homosexuales como un determinado grupo social,

señalando que se enfrentaban a estigmatización, discriminación, violencia social, malos tratos y humillación por parte de miembros de las fuerzas de seguridad, la policía y la sociedad en general ([M.G./Oficina francesa para la Protección de los Refugiados y los Apátridas \(OFPRA\)](#), julio de 2024), al tiempo que señaló que el Consejo de Ministros había adoptado un proyecto de ley destinado a prohibir y penalizar la homosexualidad el 10 de julio de 2024.

El riesgo de persecución puede provenir no solo de las autoridades nacionales, sino también de particulares (a través de crímenes de honor) e instituciones sanitarias (con la cirugía de reasignación de género y la terapia de conversión), como observó el CNDA en [M.A./Oficina francesa para la Protección de Refugiados y Apátridas \(OFPRA\)](#) (julio de 2023). El tribunal concedió protección como refugiado a un ciudadano iraní debido al riesgo de persecución por parte de las autoridades nacionales y su padre si regresaba a Irán debido a su orientación sexual. El tribunal recordó que la homosexualidad estaba tipificada como delito en Irán y podía ser castigada con la flagelación, la detención y la pena de muerte. Añadió además que tal persecución no era llevada a cabo únicamente por las autoridades nacionales, sino también por agentes privados, como en el caso de la persona solicitante. El tribunal concluyó que las personas homosexuales en Irán constituían un determinado grupo social en el sentido del artículo 1, sección A2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

Señalando la persecución de miembros de la comunidad LGTBIQ basada en disposiciones legales generales, prácticas de discriminación y graves actos de violencia que llegan hasta la tortura y el asesinato por parte de grupos armados, el CNDA concedió protección como refugiado a un ciudadano iraquí en [M.T./Oficina francesa para la Protección de Refugiados y Apátridas \(OFPRA\)](#) (noviembre de 2022). El tribunal consideró que el solicitante estaba expuesto a la violencia sufrida en el seno de la familia antes de su salida de Irak, así como al riesgo más general vinculado a la grave violencia perpetrada por diversos sectores de la sociedad iraquí contra los miembros de la comunidad LGTBIQ. Por tanto, el tribunal determinó que el solicitante tenía un temor fundado de ser perseguido, ya que pertenecía al grupo social de homosexuales en Irak.

Del mismo modo, el CNDA concedió protección como refugiado a un nacional brasileño perseguido por sus familiares y por la sociedad a causa de su homosexualidad, observando que las personas homosexuales constituían un determinado grupo social en Brasil que probablemente estaba expuesto a un riesgo de persecución ([M.C./Oficina francesa para la Protección de Refugiados y Apátridas \(OFPRA\)](#), noviembre de 2021). La criminalización de las relaciones entre personas del mismo sexo, junto con la discriminación y la estigmatización, fue un factor clave en la evaluación por parte del CNDA de una persona solicitante tunecina ([M.R./Oficina de Protección de Refugiados y Apátridas \(OFPRA\)](#), octubre de 2022) y de una persona solicitante chadiana ([M.M.A./Oficina francesa para la Protección de Refugiados y Apátridas \(OFPRA\)](#), junio de 2022).

Además, el CNDA concedió protección como refugiado a una persona solicitante tanzana, haciendo hincapié en las severas penas de hasta 30 años de prisión previstas en el Código Penal de Zanzíbar para los delitos homosexuales y recordando su reconocimiento previo de las personas homosexuales en Tanzania como un determinado grupo social ([M.S./Oficina francesa para la Protección de Refugiados y Apátridas \(OFPRA\)](#), enero de 2022). Aunque puede existir legislación que tipifique como delito la homosexualidad, los tribunales no siempre la aplican, como puso de relieve el CNDA en el asunto [M.C./Oficina francesa para la Protección de Refugiados y Apátridas \(OFPRA\)](#) (mayo de 2020), al examinar la solicitud de asilo de un nacional libanés. No obstante, debido a la discriminación *de facto*, el tribunal concluyó que en el Líbano los homosexuales constituían un

determinado grupo social en riesgo de persecución, y que existía una falta de protección estatal efectiva para las víctimas de actos homófobos violentos.

El temor fundado a ser perseguido por pertenecer al determinado grupo social de las personas homosexuales en Afganistán se abordó en [M.A./Oficina francesa para la Protección de Refugiados y Apátridas \(OFPRA\)](#) (junio de 2022) cuando el CNDA reconoció el estatuto de refugiado a un afgano identificado como homosexual por los habitantes de su localidad. Citando el [Country of Origin Information Report Afghanistan Individuals targeted under societal and legal norms \(Informe sobre el país de origen - Afganistán - Personas a las que se aplican las normas sociales y jurídicas\)](#) (diciembre de 2017) y el [Afghanistan Country focus. Country of Origin Information Report \(Informe IPO- Afganistán: «Enfoque de país» de la EUAA\)](#) (enero de 2022), el tribunal señaló que tenía un temor bien fundado de ser estigmatizado debido a su pertenencia a un determinado grupo social.

Por último, el CNDA sostuvo que las mujeres pertenecientes a la comunidad LGTBIQ en Benín constituían un determinado grupo social que tenía un temor fundado de persecución ([T./Oficina francesa para la Protección de Refugiados y Apátridas \(OFPRA\)](#), febrero de 2021). Aunque la homosexualidad no estaba penalizada en Benín, el tribunal señaló que las personas LGTBIQ no gozaban de una protección estatal adecuada contra la discriminación.



4. Valoración de la credibilidad y de las pruebas de las personas que presentan solicitudes relacionadas con la SOGIESC

En el caso de las personas solicitantes LGTBIQ, puede resultar difícil reunir pruebas en apoyo de la credibilidad, ya que se trata de una característica fundamental para la identidad de la persona, pensamientos, perspectivas y estados de ser «internos» u «ocultos».¹¹ La valoración de la credibilidad de las personas solicitantes LGTBIQ puede realizarse sobre la base de las pruebas documentales disponibles en el expediente o, en ausencia de documentos, sobre la base de los hechos sustanciales esenciales de la solicitud (véase el [Judicial Analysis on Evidence and Credibility Assessment in the Context of the Common European Asylum System \(Análisis judicial sobre la valoración de las pruebas y de la credibilidad en el contexto del Sistema Europeo Común de Asilo\)](#) de la EUAA, 17 de febrero de 2023).

El TJUE proporcionó orientaciones en tres sentencias sobre los métodos de evaluación que deben utilizar las autoridades nacionales a la hora de examinar la credibilidad de una orientación sexual declarada, sobre la divulgación tardía de la homosexualidad como nuevo elemento o hecho en las solicitudes posteriores de protección internacional, así como sobre el uso de informes de expertos para evaluar la credibilidad de las solicitudes basadas en la orientación sexual. Los órganos jurisdiccionales han aplicado estas normas a nivel nacional, al tiempo que han contribuido al creciente volumen de jurisprudencia, por ejemplo, examinando la actividad en las redes sociales como prueba de las solicitudes basadas en la SOGIESC.

A medida que las personas buscan protección internacional basada en la SOGIESC, ha aumentado la necesidad de IPO sobre la situación de las personas LGTBIQ, como se destaca en la [Resolución del Parlamento Europeo de 2014 sobre la hoja de ruta de la UE contra la homofobia](#), en la que se instaba a las autoridades de asilo a documentar y proporcionar sistemáticamente dicha información a los responsables de la toma de decisiones.¹² El valor de la IPO se destacó en la jurisprudencia nacional al evaluar las condiciones jurídicas, políticas y

sociales en el país de origen, a fin de determinar si las personas pertenecientes a la comunidad LGTBIQ corren el riesgo de ser perseguidas únicamente por su orientación sexual.

Los órganos jurisdiccionales nacionales también han examinado el nivel de prueba y la carga de la prueba de las solicitudes SOGIESC, señalando también la obligación del juez de ordenar de oficio investigaciones adicionales que se consideren adecuadas para verificar la fiabilidad de la historia de una persona solicitante LGTBIQ y las pruebas que figuran en el expediente.

4.1. Orientaciones del TJUE sobre la valoración de la credibilidad y de las pruebas para las solicitudes de protección de las personas LGTBIQ

El TJUE, en una sentencia de la Gran Sala, dictaminó sobre la valoración de la credibilidad de una orientación sexual declarada que las declaraciones realizadas por una persona solicitante que afirma una determinada orientación sexual solo son el punto de partida de la evaluación realizada por las autoridades, que a continuación deben analizar la afirmación respetando al mismo tiempo la dignidad y la vida privada de la persona solicitante ([A., B., C./Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie](#), C-148/13, C-149/13 y C-150/13, diciembre de 2014).

El TJUE dio las siguientes orientaciones sobre los métodos de evaluación que deben utilizar las autoridades nacionales:

- 1) La evaluación de las solicitudes de asilo basándose únicamente en nociones estereotipadas asociadas a las personas homosexuales no permite a las autoridades tener en cuenta la situación individual y las circunstancias personales de la persona solicitante. Por lo tanto, la incapacidad de una persona solicitante de asilo para responder a tales preguntas no constituye, *per se*, un motivo suficiente para llegar a la conclusión de que la persona solicitante carece de credibilidad.
- 2) Si bien las autoridades nacionales están facultadas para llevar a cabo, en su caso, entrevistas para determinar los hechos y circunstancias sobre la orientación sexual declarada de una persona solicitante, las preguntas sobre los detalles de las prácticas sexuales de dicha persona son contrarias a los derechos fundamentales garantizados por la Carta de la Unión Europea y, en particular, al derecho al respeto de la vida privada y familiar.
- 3) El tribunal afirmó claramente que someter a una persona solicitante a «pruebas» para demostrar su homosexualidad o exigirle que presente pruebas (por ejemplo, películas de sus actos íntimos) no tiene necesariamente valor probatorio y atentaría contra la dignidad humana garantizada por la Carta de la UE.
- 4) Teniendo en cuenta el carácter sensible de la información relacionada con la identidad personal y la sexualidad de una persona, las autoridades no pueden concluir que la persona carece de credibilidad basándose únicamente en el hecho de que no declaró su homosexualidad al principio debido a su reticencia a revelar aspectos íntimos.

Esta sentencia del TJUE fue aplicada por los tribunales nacionales, que han destacado el papel central de la evaluación de la credibilidad en la valoración de las solicitudes de asilo LGTBIQ, en particular cuando los relatos personales constituyen la base principal para establecer un riesgo de persecución.

Por ejemplo, en referencia a la sentencia del TJUE en el asunto [A., B., C./Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie](#), la Autoridad de Apelación de Grecia destacó la importancia del respeto

de la vida privada y familiar en la evaluación de una solicitud de asilo presentada por un ciudadano iraní por motivos de homosexualidad ([Solicitante/Oficina de Asilo](#), febrero de 2020). El tribunal consideró que el procedimiento para evaluar la credibilidad de la demanda del solicitante y las preguntas detalladas sobre sus actividades y motivos sexuales eran contrarios a los artículos 3 y 7 de la Carta de la UE, ya que la naturaleza y el carácter intrusivo de las preguntas atentaban contra la integridad de la persona, vulnerando su vida privada y familiar.

Del mismo modo, en [Solicitante/Ministerio del Interior](#) (enero de 2021), el Tribunal Supremo de Casación de Italia sostuvo que la evaluación de la credibilidad no puede basarse en nociones estereotipadas asociadas a la homosexualidad y, en particular, en el hecho de que una persona solicitante no responda a preguntas estereotipadas sobre la homosexualidad. Las dificultades que tiene una persona solicitante para relatar los detalles íntimos de su historia fueron puestas de relieve por el Tribunal Supremo de Casación en Italia, que anuló una resolución de un tribunal inferior, señalando que la valoración de la credibilidad proporcionada por dicho tribunal se basaba en detalles secundarios y nociones estereotipadas relacionadas con la orientación sexual de la persona solicitante, y no tuvo en cuenta las dificultades que tenía dicha persona para relatar detalles íntimos ([Solicitante/Comisión Territorial para el Reconocimiento de la Protección Internacional \(Bari\)](#)).

El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Lituania subrayó que el temor de la persona solicitante a ser perseguida debido a su orientación sexual debe evaluarse a la luz de su experiencia vital y rechazó la idea de que la incapacidad de articular términos relacionados con la homosexualidad o ajustarse a una norma «universal» de autoidentificación de las personas LGTBIQ podría socavar la legitimidad de una solicitud de asilo ([Solicitante/Departamento de Migración del Ministerio del Interior de la República de Lituania](#), enero de 2025). Mientras tanto, el Tribunal Superior de Irlanda rechazó el recurso de un nacional de Ghana que solicitaba protección internacional por motivos de orientación sexual, destacando que el tribunal de primera instancia había tenido especial cuidado en evitar suposiciones y conjeturas estereotipadas y había llevado a cabo una evaluación adecuada y exhaustiva de la credibilidad ([F.B.C./International Protection Appeals Tribunal & Anor](#), junio de 2024).

En cuanto a las suposiciones, el Tribunal de La Haya, con sede en Hertogenbosch, hizo hincapié en que las autoridades deben evitar hacer suposiciones sobre las personas solicitantes LGTBIQ y reconoció que las personas pueden enfrentarse a obstáculos significativos a la hora de revelar su orientación sexual, independientemente de su nivel educativo o de sus circunstancias personales ([Solicitante/Secretario de Estado de Justicia y Seguridad](#), julio de 2021). El tribunal consideró que el secretario de Estado incurrió en error al basar su valoración de la credibilidad en la forma en que la persona solicitante, nacional LGTBIQ ugandesa, eligió sus palabras y en el hecho de que la persona solicitante, al tener un alto nivel educativo, debería haber descrito con más detalle sus sentimientos y experiencias. Además, el tribunal señaló que, al evaluar las reclamaciones, la autoridad decisoria no debe fijarse en la forma en que una persona solicitante describe su orientación sexual en comparación con otros solicitantes similares.

La presencia o ausencia de comportamientos estereotipados específicos no debe suponerse a la hora de evaluar la orientación sexual de una persona, como subrayó IPAC en el asunto [Solicitante/República de Chipre a través del Servicio de Asilo](#) (octubre de 2024), que expresó reservas sobre el uso del modelo Diferencia, Estigma, Vergüenza, Daño (DSSH) en la evaluación de la reivindicación SOGIESC de una persona solicitante bisexual camerunesa. El

tribunal señaló que dicho modelo debe aplicarse teniendo en cuenta las diferencias culturales y las experiencias individuales, ya que la respuesta de cada persona a su orientación sexual está determinada por su historia personal, su cultura y su contexto socioeconómico. Por consiguiente, en los casos en los que no existan elementos o emociones específicos relacionados con la vergüenza o el estigma, la evaluación según las directrices del modelo DSSH puede socavar la credibilidad de la persona solicitante. En este caso, el tribunal procedió a evaluar las declaraciones de la persona solicitante no siguiendo el modelo DSSH, sino indicadores comunes de credibilidad, subrayando que no existen características o cualidades universales que caractericen a las personas LGBTIQ.

Las dudas derivadas de las incoherencias del relato de la persona solicitante pueden disiparse, como señala el Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Cottbus en Alemania, que decidió que las alegaciones sobre acontecimientos realizados por un nacional argelino que afirmó haber sido perseguido debido a su homosexualidad eran creíbles, ya que eran exhaustivas y la persona solicitante estaba dispuesta a corregir cualquier incoherencia durante la entrevista [[Solicitante/Oficina Federal para la Migración y los Refugiados \(BAMF\)](#), febrero de 2023].

Los tribunales nacionales también han señalado que el desconocimiento sobre los grupos LGBTIQ no indica necesariamente la falta de credibilidad de la persona solicitante. Como destacó el Tribunal de Apelación de Tallin (Estonia) en un caso relativo a una persona solicitante de Namibia, no todo el mundo quiere que su orientación sexual se haga pública, y la persona solicitante tenía buenas razones para temer ser detenida en Namibia teniendo en cuenta que las relaciones sexuales entre dos hombres estaban tipificadas como delito y que las relaciones entre personas del mismo sexo no eran toleradas en la sociedad, por lo que podía entenderse que las declaraciones de la persona solicitante no fueran muy detalladas ([XX/Policía y Guardia de Fronteras](#), noviembre de 2019).

Por último, el Tribunal Supremo de Casación de Italia dictaminó que no es posible considerar que la persona solicitante no sea fiable asumiendo *a priori* que su alegación de persecución basada en la homosexualidad es el resultado de una elección defensiva destinada únicamente a obtener protección internacional ([Solicitante/Ministerio del Interior](#), julio de 2020). El tribunal destacó que no es posible considerar que los documentos presentados por la persona solicitante fueran falsos por el mero hecho de que, en un determinado territorio del país de origen (en este caso, en Nigeria), el uso de documentos falsos estaba aumentando. Para determinar la credibilidad en este caso, el tribunal señaló que el juez podría haber solicitado de oficio un informe pericial médico-psicológico.

4.2. Revelación tardía de la SOGIESC en los procedimientos de asilo

La revelación tardía de la SOGIESC en el procedimiento de asilo no debe afectar negativamente, por sí misma, a la valoración de la credibilidad de la persona solicitante. Las personas solicitantes LGBTIQ a menudo se enfrentan a la marginación, la discriminación, la estigmatización y la violencia en su país de origen, lo que puede impedirles revelar su orientación sexual e identidad de género. También es posible que las personas solicitantes no sean conscientes de que su pertenencia a la comunidad LGBTIQ puede constituir un motivo de protección internacional. Además, las circunstancias personales de la persona solicitante, como su nivel educativo, también pueden afectar a su conocimiento y comprensión de la importancia de revelar su orientación sexual e identidad de género en el procedimiento de asilo.

El considerando 28 del RR aborda la cuestión de la revelación tardía, afirmando que «la autoridad decisoria no debe concluir que la persona solicitante carece de credibilidad por el mero hecho de que el solicitante no haya aludido a su orientación sexual en la primera ocasión que se le dio de declarar el motivo de su persecución, a menos que sea evidente que el solicitante solo intenta retrasar o frustrar la ejecución de una resolución de retorno».

El TJUE se pronunció sobre la cuestión de la revelación tardía de la orientación sexual en el contexto de solicitudes posteriores en virtud del artículo 40 de la DPA refundida en el asunto [XY](#) (C-18/20, 9 de septiembre de 2021), mientras que los tribunales nacionales han señalado que la revelación tardía no debe socavar la credibilidad de la persona solicitante, ya que dicho retraso es comprensible y está justificado teniendo en cuenta que el miedo, la vergüenza o la ignorancia pueden impedir que una persona solicitante revele oportunamente su orientación sexual.

4.2.1 Interpretación del TJUE del concepto de nuevos elementos o hechos en posteriores solicitudes de protección internacional de SOGIESC

En el asunto [XY](#) (C-18/20, 9 de septiembre de 2021), el TJUE se pronunció sobre la revelación tardía de la homosexualidad como nuevo elemento o hecho en las solicitudes posteriores en virtud del artículo 40 de la DPA refundida. A escala nacional, el Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo de Austria dictaminó que una persona solicitante iraquí no reveló su homosexualidad durante la investigación de la primera solicitud de protección internacional y que el principio de fuerza de cosa juzgada prohíbe a las autoridades considerar el elemento de hecho. A raíz de una remisión prejudicial al TJUE, el tribunal europeo dictaminó que el artículo 40, apartados 2 y 3, debe interpretarse en el sentido de que la noción de «elementos o hechos nuevos» que «hayan aparecido o hayan sido presentados por la persona solicitante» incluye los elementos o hechos que se produzcan después del cierre definitivo del procedimiento que tenía por objeto la anterior solicitud de protección internacional, así como los elementos o hechos que ya existían antes del cierre de este procedimiento, pero que no fueron invocados por la persona solicitante.

El tribunal también señaló que la disposición nacional que transponía el artículo 40 de la DPA refundida incluía un criterio adicional que no estaba previsto en la Directiva y que es un plazo de 2 semanas para presentar la solicitud posterior, calculado a partir del momento en que la persona tiene conocimiento del nuevo hecho para reabrir el caso. El tribunal sostuvo que el artículo 40 no autoriza a los Estados miembros a fijar plazos para la presentación de una solicitud posterior. Por último, el artículo 40, apartado 4, debe interpretarse en el sentido de que no permite a un Estado miembro que no ha transpuesto esta disposición negarse a examinar el fondo de una solicitud posterior cuando los nuevos elementos o hechos invocados existían en el momento del procedimiento anterior y no fueron presentados en el marco de este procedimiento debido a una falta imputable a la persona solicitante.

4.2.2 Sentencias de tribunales nacionales sobre la revelación tardía de información SOGIESC en los procedimientos de asilo

En 2025, el Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo de Austria dictó dos sentencias sobre la revelación tardía de la orientación sexual en las solicitudes de asilo, en las que determinó que la revelación tardía no debería socavar la credibilidad de la persona solicitante y reconoció el carácter sensible de revelar la propia orientación sexual. El tribunal en el asunto [Solicitante/Oficina Federal de Inmigración y Asilo \(BFA\)](#) (junio de 2025) se pronunció sobre el recurso de un nacional camerunés, haciendo hincapié en que, aunque el retraso en

la divulgación no socava por sí solo la credibilidad, las evaluaciones de credibilidad deben tener en cuenta tanto el momento de la divulgación como la calidad general de las pruebas. Antes, en enero de 2025, el mismo tribunal anuló una resolución negativa para un nacional de Irak que desveló su orientación sexual en su posterior solicitud [[X/Oficina Federal de Inmigración y Asilo, \(BFA\)](#)], afirmando además que el mero hecho de que una persona no revelara inmediatamente su orientación sexual no menoscaba, dada la naturaleza sensible de la cuestión, la credibilidad de tal demanda.

Del mismo modo, el CCE belga determinó que el momento de revelar la orientación sexual no debe, por sí solo, socavar la credibilidad de una persona solicitante. En el asunto [X/Comisario General para los Refugiados y Apátridas \(CGRA\)](#) (agosto de 2024), el CCE consideró que el CGRA no llevó a cabo una evaluación diligente de la solicitud porque no tuvo en cuenta que factores como la vergüenza o la salud mental pueden retrasar la revelación de la orientación sexual, y que tales retrasos no socavan automáticamente la credibilidad. Señaló que el pasado de la solicitante como monja podía haber contribuido a sus sentimientos de vergüenza y que el rechazo social imperante en Uganda a las relaciones entre personas del mismo sexo podía influir significativamente en la forma en que los individuos descubren y expresan su identidad sexual. En consecuencia, el CCE llegó a la conclusión de que no había pruebas suficientes para una evaluación adecuada de la alegación y pidió que el CGRA llevara a cabo un examen más exhaustivo. Del mismo modo, en el asunto [X/Comisario General para los Refugiados y Apátridas \(CGRA\)](#) (abril de 2023), el CCE declaró que no puede deducirse que una persona solicitante carezca de credibilidad por el hecho de que no haya declarado inmediatamente su homosexualidad en la solicitud inicial y haya mostrado reticencia a revelar detalles íntimos. En este asunto, el CCE anuló una resolución de inadmisibilidad por la que se denegaba una solicitud posterior de un nacional iraquí, que planteó por primera vez su orientación sexual en su quinta solicitud y presentó pruebas justificativas en su novena solicitud posterior.

Siguiendo una línea de razonamiento similar, el Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo de Suiza sostuvo que no debe darse por sentado que los hechos sobre la orientación homosexual de una persona solicitante de Eritrea no fueran creíbles, ya que no se declararon en la primera oportunidad disponible de presentar los motivos de persecución [[A/Secretaría de Estado para las Migraciones \(SEM\)](#), julio de 2019]. El tribunal señaló que el temor percibido de la persona solicitante de sufrir desventajas significativas con arreglo al Derecho en materia de refugiados debido a su orientación sexual o a ser detenido y encarcelado de nuevo era comprensible y estaba justificado.

4.3. Sentencia del TJUE sobre el uso de informes de expertos para evaluar la credibilidad de las solicitudes de protección de SOGIESC

El TJUE se pronunció sobre el uso de informes periciales y test de personalidad proyectivos para evaluar la credibilidad de las solicitudes basadas en la orientación sexual en el asunto [F/Oficina de Inmigración y Ciudadanía \(Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal\)](#) (enero de 2018). El TJUE sostuvo que el artículo 4 de la DR refundida no se opone a que las autoridades nacionales soliciten un informe pericial en primera o segunda instancia para evaluar hechos y circunstancias relacionados con la orientación sexual declarada por una persona solicitante. Sin embargo, el TJUE destacó dos limitaciones: 1) que los procedimientos del informe deben ser coherentes con la Carta de la UE, en concreto con la dignidad humana y el derecho a la vida privada y familiar; y 2) que la decisión no debe basarse únicamente en las conclusiones del informe del experto ni estar vinculada a ellas a la hora de valorar las declaraciones de la persona solicitante relativas a su orientación sexual.

En particular, el tribunal sostuvo que el uso de un informe pericial de un psicólogo basado en pruebas proyectivas de personalidad con el fin de proporcionar una indicación de la orientación sexual de una persona solicitante es contrario al artículo 4 de la DR refundida, leído en relación con el artículo 7 de la Carta de la UE, ya que dichas pruebas afectan de forma grave y desproporcionada a la vida privada de una persona solicitante.

4.4. Uso de las redes sociales como prueba de las alegaciones de SOGIESC

Varios órganos jurisdiccionales nacionales han considerado las actividades de las personas solicitantes en las redes sociales como prueba de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o activismo. Las interacciones en línea pueden respaldar las alegaciones de pertenencia a la comunidad LGTBIQ, y las amenazas o los discursos de odio dirigidos a la persona solicitante en las redes sociales pueden servir como prueba. Sin embargo, las personas solicitantes también pueden abstenerse de exponerse en línea, ya que pueden temer que sus perfiles en línea sean supervisados por las autoridades estatales o por grupos hostiles en su país de origen. Por lo tanto, los tribunales consideran la actividad en las redes sociales (o la falta de ella) en el contexto más amplio de la narrativa y la IPO de la persona solicitante.

La repercusión de las actividades en las redes sociales sobre las solicitudes de asilo fue evaluada por la Junta Danesa de Apelaciones para los Refugiados, que consideró que las actividades de la persona solicitante en las redes sociales en apoyo de la comunidad LGTBIQ tenían una visibilidad y una repercusión limitadas, y que la persona solicitante no podía aportar pruebas de ningún caso de procesamiento o persecución de personas que hubieran participado en sus actividades ([Solicitante/Servicio Danés de Inmigración \(Udlændingestyrelsen, DIS\)](#), mayo de 2025). La Junta examinó el temor de la persona solicitante a ser encarcelada debido a su participación activa en la comunidad LGTBIQ en Rusia, tomando nota de su actividad en YouTube y otras redes sociales, que contenían material relacionado con LGTBIQ, particularmente centrado en una subcultura asociada dentro de esa comunidad. No obstante, reconoció que las personas LGTBIQ a menudo se enfrentaban a la estigmatización y la discriminación, afirmó que ser homosexual en Rusia seguía siendo legal y que la persona solicitante no había entrado en conflicto con las autoridades rusas a causa de su orientación sexual. La Junta consideró que no estaba claro si los contenidos en línea de la persona solicitante podían considerarse propaganda prohibida en Rusia y señaló que la sanción solo sería una multa o una pena privativa de libertad de corta duración. La Junta consideró además que las actividades en las redes sociales de la persona solicitante tenían una visibilidad y un alcance limitados, y que había publicado contenidos bajo un seudónimo.

Del mismo modo, el Consejo de Estado neerlandés se pronunció sobre el papel de las redes sociales como prueba de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o activismo admitiendo el recurso de una persona nacional iraní perteneciente a la comunidad LGTBIQ ([Solicitante/Secretario de Estado de Justicia y Seguridad](#), junio de 2022). El tribunal señaló que su actividad en Instagram en relación con su orientación sexual y su apostasía del islam, junto con las amenazas que había recibido en línea, requerían una investigación más a fondo. El tribunal hizo hincapié en que estas actividades en las redes sociales, incluso cuando se llevan a cabo desde el extranjero, pueden exponer a las personas a enjuiciamiento penal u otras formas de persecución a su retorno. El Consejo de Estado señaló además que en el Informe Oficial General sobre Irán de febrero de 2021 se mencionaba que las personas LGTBIQ corrían un riesgo desproporcionado de ser víctimas de represalias por parte de

familiares, amistades y otras personas que consideran la homosexualidad una violación del honor familiar.

4.5. Información del país de origen (IPO) que evalúa las condiciones jurídicas, políticas y sociales de las personas solicitantes LGTBIQ

Los informes IPO son extremadamente pertinentes para evaluar el marco jurídico y las condiciones sociales a las que se enfrentan las personas LGTBIQ en sus países de origen, pero también para evaluar la persecución de personas percibidas como LGTBIQ, aunque se identifiquen como heterosexuales. En este contexto, los informes IPO de la EUAA han desempeñado un papel significativo en la evaluación de las solicitudes de asilo de las personas solicitantes LGTBIQ.

Reflexionando sobre el importante papel de la IPO en la evaluación de la situación jurídica, política y social de las personas solicitantes LGTBIQ en su país de origen, el CCE belga desestimó el recurso de un nacional brasileño, al no encontrar ninguna IPO que indicara que ex-mujeres trans, tras someterse a una cirugía restaurativa y vivían de nuevo como hombres, corrían el riesgo de ser perseguidas o sufrir una discriminación equivalente si regresaban a Brasil ([Solicitante/Estado belga representado por el Secretario de Estado de Asilo y Migración](#), enero de 2025). Aunque la discriminación y la violencia contra las personas LGTBIQ siguieron siendo problemáticas en Brasil, el CCE consideró que la IPO pertinente no demostraba que la violencia y la discriminación homófobas en el país fueran sistemáticas, ni que todas las personas pertenecientes a la comunidad LGTBIQ corran el riesgo de ser perseguidas únicamente por su orientación sexual.

El Consejo de Estado de los Países Bajos también destacó la importancia de la IPO para evaluar las solicitudes de asilo en el asunto [Solicitante/Secretario de Estado de Justicia y Seguridad](#) (junio de 2024), al considerar que, si bien las mujeres trans en Colombia se enfrentaban a retos significativos, no eran objeto de persecución sistemática. El tribunal destacó el marco jurídico progresista de Colombia, que concedía derechos a la comunidad LGTBIQ, incluidas las personas trans. A continuación, hizo hincapié en que una evaluación individual exhaustiva, combinada con una revisión cuidadosa de la información disponible sobre el país, era esencial para una evaluación adecuada de dichas solicitudes.

La IPO constituye un elemento esencial para evaluar la persecución de las personas solicitantes LGTBIQ, así como de las personas percibidas como tales, aunque se identifiquen como heterosexuales. El Tribunal Superior de Irlanda abordó esta cuestión en un caso relacionado con un solicitante nigeriano que alegó persecución por parte de vecinos homófobos que se dirigían a él y a sus compañeros de piso al suponer que eran homosexuales ([O/Ministro de Justicia, Igualdad y Otros Asuntos](#), noviembre de 2019). El tribunal constató que el IPAT evaluó erróneamente la información del país de origen, destacando que, según la IPO actualizada, el riesgo de persecución en Nigeria se extendía no solo a las personas que se identifican como homosexuales, sino también a las percibidas como tales, dada la homofobia generalizada en el país. El Tribunal Superior anuló la decisión al considerar que el IPAT afirmaba erróneamente que «toda la IPO presentada se refiere a los problemas que tienen los homosexuales en Nigeria», ya que la IPO también detallaba los riesgos que corren los hombres y mujeres de Nigeria que son percibidos, con razón o sin ella, como homosexuales. El Tribunal Superior consideró que «[u]na constatación de credibilidad adversa debe basarse en las pruebas; las conjeturas (por oposición a las inferencias) carecen de valor jurídico; debe existir un nexo lógico entre las constataciones de hecho y la decisión subsiguiente; y las inferencias también deben extraerse razonablemente».

Los informes IPO de la EUAA han desempeñado un papel destacado en la evaluación de las solicitudes de asilo de solicitantes LGTBIQ, como puso de manifiesto el Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo de Austria en el asunto [Solicitante/Oficina Federal de Inmigración y Asilo \(BFA\)](#) (mayo de 2023). El tribunal revocó una decisión negativa y concedió protección como refugiado a un ciudadano afgano que había solicitado protección internacional alegando que su orientación sexual no sería tolerada en Afganistán. El tribunal consultó los informes IPO, incluido el [EUAA COI Focus Report on Afghanistan \(Informe IPO – Afganistán: «Enfoque de país» de la EUAA\)](#) (enero de 2022), para concluir que la comunidad LGTBIQ de Afganistán ya había sido objeto de una violencia social significativa antes de la toma del poder por los talibanes y que se habían denunciado asesinatos ilegales, ataques físicos y violencia sexual. Para obtener información adicional y más actualizada, consulte el [COI Report - Afghanistan: Country Focus \(Informe IPO- Afganistán: «Enfoque de país» de la EUAA\)](#) (noviembre de 2024).

4.6. Nivel de exigencia probatoria para las personas solicitantes con SOGIESC

Para evaluar los riesgos a los que pueden enfrentarse las personas solicitantes LGTBIQ en su país de origen, los órganos jurisdiccionales europeos y nacionales aplican el criterio del «grado razonable de probabilidad», inferior al nivel de «certeza», «probabilidad significativa» o «más allá de toda duda razonable», pero superior a la «mera oportunidad» o la «mera posibilidad» [véase la [Practical Guide on Evidence and Risk Assessment \(Guía práctica sobre la valoración de las pruebas y la evaluación de riesgos\)](#) de la EUAA]. Los tribunales tienen en cuenta los retos particulares que plantea la documentación de la persecución por motivos SOGIESC y reconocen que el temor a la persecución puede estar bien fundado incluso cuando los incidentes específicos no están plenamente documentados, siempre que el relato de la persona solicitante sea coherente, creíble y consistente con la IPO disponible.

El CCE de Bélgica subrayó que no es necesario probar con certeza la orientación homosexual y que basta con que la alegación parezca plausible ([X/Comisario General para los Refugiados y Apátridas \(CGRA\)](#), abril de 2023), mientras que el Tribunal Supremo Administrativo de Eslovaquia dictaminó que los sentimientos subjetivos de rechazo y los incidentes desagradables de discriminación en determinados aspectos de la vida debidos a la homosexualidad no constituyen actos de persecución que justifiquen la concesión de asilo ([Solicitante/Departamento de Migración del Ministerio del Interior](#), julio de 2024). El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo consideró que se cumplía el primer requisito para la concesión del asilo, la pertenencia a un determinado grupo social, pero que no bastaba por sí solo para justificar el estatuto de refugiado si no se probaba el segundo requisito, el temor fundado a ser perseguido por tal pertenencia. El tribunal evaluó las alegaciones del solicitante comparándolas con la información del país de origen y determinó que esa persona nunca tuvo problemas para obtener empleo y declaró que los incidentes desagradables descritos por él pueden representar sentimientos subjetivos de rechazo debido a su orientación sexual, pero no constituyen una injerencia tan significativa en su libertad como para que se le conceda asilo.

Los tribunales nacionales también han hecho hincapié en la importancia de la coherencia en las declaraciones de una persona solicitante a lo largo del procedimiento, tratándola como un indicador clave de credibilidad, como ha destacado el Tribunal Supremo Administrativo de Finlandia ([A/Servicio de Inmigración de Finlandia](#), agosto de 2019). El tribunal observó que las declaraciones constantes de la solicitante a lo largo de la entrevista de asilo, la vista oral y el recurso ante el tribunal, incluida la revelación repetida de su relación y la autoidentificación como mujer, estaban respaldadas por informes médicos. El tribunal consideró esta coherencia

un fuerte indicador de credibilidad, lo que le llevó a creer que la solicitante tenía un motivo legítimo para temer ser perseguida en su país de origen por su orientación sexual e identidad de género.

4.7. Carga de la prueba a la hora de evaluar las solicitudes de asilo LGTBIQ

La protección como refugiado se concedió a las personas solicitantes basándose en la mera identificación como miembro de la comunidad LGTBIQ, lo que se consideraba suficiente para demostrar un riesgo fundado de persecución en el país de origen. En Bélgica, el CEE concedió protección como refugiado a un nacional togolés al considerar que su orientación sexual por sí sola era suficiente para establecer un riesgo de persecución, independientemente de la evaluación de la credibilidad de su experiencia homosexual en Togo, dado el entorno jurídico represivo y el clima social hostil hacia la comunidad LGTBIQ en el país de origen ([Solicitante/Estado belga representado por el Secretario de Estado de Asilo y Migración](#), enero de 2025). Del mismo modo, el CCE concedió el estatuto de refugiado a un ciudadano iraquí al considerar que la violencia a la que se enfrentaban las personas LGTBIQ en Irak constituía actos de persecución y que cualquier persona que se identificara como LGTBIQ podía tener un temor fundado a ser perseguida únicamente por su identidad, sin necesidad de demostrar un riesgo individualizado ([X/Comisario General para los Refugiados y Apátridas \(CGRA\)](#), octubre de 2024).

El Tribunal Supremo de Estonia señaló que la carga de la determinación de los hechos pertinentes correspondía a la autoridad administrativa y que la credibilidad de una persona solicitante LGTBIQ no podía cuestionarse simplemente porque no detallaba cuestiones cuando la autoridad decisoria no le pidió que lo hiciera ([Policía y Guardia de Fronteras/X](#), mayo de 2020).

Además, el Tribunal Supremo de Casación de Italia hizo hincapié en la obligación del juez de ordenar de oficio las investigaciones adicionales que se consideren adecuadas para verificar la fiabilidad de la historia de una persona solicitante LGTBIQ y la documentación que la acompaña, cuando existan dudas sobre la orientación homosexual de la persona solicitante o sobre la autenticidad de los documentos presentados en apoyo de la solicitud ([Solicitante/Ministerio del Interior](#), julio de 2020).



5. Necesidades procedimentales especiales y salvaguardias para las personas solicitantes LGTBIQ

Las personas solicitantes LGTBIQ pueden enfrentarse a vulnerabilidades particulares que requieran garantías procedimentales específicas para garantizar una evaluación justa de sus solicitudes. Factores como los estereotipos, las suposiciones, los traumas, el miedo o la desconfianza pueden influir en la forma en que se presentan las personas solicitantes y en cómo las perciben las personas responsables del registro o del caso. En tales casos, se considera especialmente importante fomentar un entorno de confianza a lo largo de todo el proceso de asilo [véase [Practical Guide on applicants with diverse sexual orientations, gender identities, gender expressions and sex characteristics — Examination procedure \(Guía práctica de la EUAA sobre solicitantes con distintas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características del sexo — Procedimiento de examen\)](#) 15 de noviembre de 2024]. El hecho de no proporcionar tiempo suficiente y asistencia personalizada, no evaluar las necesidades particulares o pasar por alto elementos clave de la

IPO puede dar lugar a infracciones en el marco del procedimiento. Los tribunales pueden anular resoluciones cuando dichas deficiencias den lugar a decisiones injustas o insuficientemente motivadas que menoscaban los derechos de la persona solicitante.¹³ Además, también han detectado infracciones de procedimiento cuando a la persona solicitante no se le convocó a una vista oral para aclarar información y permitir una investigación más exhaustiva de la supuesta orientación sexual, o cuando no se garantizaban procedimientos sensibles al género en la fase de recurso.

La falta de previsión de las necesidades procedimentales especiales de las personas solicitantes transgénero fue examinada por el Tribunal Administrativo de Tallin en Estonia, que observó que el mero hecho de cumplimentar una declaración de vulnerabilidad puede no ser suficiente para evaluar las necesidades procedimentales especiales de una persona LGTBIQ diagnosticada de depresión [[X/Policiá y Guardia de Fronteras \(PBGB\)](#)], junio de 2023]. El mismo tribunal de Estonia destacó que el carácter sistémico de las infracciones en el marco del procedimiento por parte de la PBGB en un asunto relativo a un hombre transgénero ruso diagnosticado de autismo y THDA justificaba la anulación de la resolución de la PBGB ([X/Policiá y Guardia de Fronteras](#), mayo de 2023). El tribunal señaló que la PBGB no había llevado a cabo una evaluación adecuada de las necesidades especiales de la persona solicitante y no le había proporcionado el apoyo necesario durante el procedimiento; había violado sus derechos a la información, la representación y a ser escuchada; había actuado en contra del principio de buena administración; y no había extraído conclusiones lógicas basadas en la información del país de origen que utilizó, ni siquiera evaluando cada circunstancia pertinente por separado, en lugar de acumulativamente, y centrándose en el período anterior a la salida de la persona solicitante de Rusia, en lugar de en los riesgos a los que se enfrentaba a su regreso.

El Tribunal de Distrito de La Haya abordó las garantías procedimentales especiales y las necesidades de las personas solicitantes LGTBIQ en dos casos, ordenando la reevaluación de ambas solicitudes de asilo, haciendo hincapié en que el ministro no había evaluado adecuadamente la necesidad de proporcionar estas garantías. En [Solicitante/Ministro de Asilo y Migración](#) (septiembre de 2024), el tribunal consideró que el ministro no había explicado claramente cómo se tuvieron en cuenta el tratamiento médico y el estado psicológico de la persona solicitante en la evaluación de credibilidad. También señaló la ausencia de una persona intérprete con buenos conocimientos del dialecto específico de la persona solicitante, lo que podría haber obstaculizado su capacidad para expresar su orientación sexual. Además, el tribunal observó que no se atendió la petición de la solicitante de ser entrevistada en un «entorno femenino», lo que limitó potencialmente su capacidad para hablar abiertamente de sus experiencias. El tribunal subrayó que en la evaluación debería haberse tenido en cuenta la edad de la persona solicitante durante su desarrollo sexual, concretamente que era menor de edad. Por último, consideró que no se había dado suficiente peso al apoyo de las declaraciones de terceros relativas a la orientación sexual de la persona solicitante. Mientras tanto, en [Solicitante/Ministro de Asilo y Migración](#) (julio de 2024), el tribunal consideró en primer lugar que el ministro no había evaluado la necesidad de la persona solicitante de garantías procedimentales especiales, a pesar de su historial de abusos sexuales de larga duración y problemas psicológicos. A continuación, subrayó que el ministro estaba obligado, también en el procedimiento fronterizo, a investigar si tales garantías procedimentales especiales eran necesarias, concluyendo que el hecho de que el ministro no hubiera aplicado estas salvaguardias dio lugar a una resolución injusta e insuficientemente motivada. A continuación, el tribunal señaló que, en este caso, no se podía proporcionar suficiente apoyo en el procedimiento fronterizo acelerado, por lo que la solicitud

debía evaluarse en un procedimiento de asilo más estándar, que permite disponer de más tiempo y recursos para evaluar la solicitud.

Haciendo hincapié en la obligación de la autoridad decisoria de llevar a cabo los procedimientos de asilo de manera que las personas solicitantes puedan ejercer efectivamente sus derechos, el Tribunal Administrativo de Eslovenia anuló una resolución negativa relativa a un solicitante argelino, identificando deficiencias procedimentales en la evaluación de su temor a la persecución por motivos de orientación sexual ([Solicitante/Ministerio del Interior](#), agosto de 2021). El tribunal reiteró que, si bien la persona solicitante tiene el deber de hacer todo lo posible para proporcionar información y pruebas suficientes, la autoridad decisoria tiene la obligación de llevar a cabo el procedimiento de manera que la persona pueda ejercer sus derechos de manera eficiente, incluso en la entrevista personal.

La celebración de vistas orales es esencial para las personas solicitantes LGTBIQ, tal y como destacó el Tribunal Supremo de Estonia, que señaló que en los casos de protección internacional, cuando la resolución depende en gran medida de la credibilidad de la persona solicitante y de las explicaciones aportadas, el tribunal debe celebrar una vista, considerando además que la credibilidad de las declaraciones de una persona y la evaluación de su fiabilidad pueden depender no solo del contenido de la declaración, sino también del comportamiento de la persona al prestar dicha declaración ([Policía y Guardia de Fronteras/X](#), mayo de 2020). Del mismo modo, el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Finlandia dictó dos sentencias sobre la necesidad de una vista oral para las personas solicitantes que buscan protección internacional por motivos de orientación sexual. El tribunal destacó que este tipo de vistas permiten profundizar en la supuesta orientación sexual de la persona solicitante y evaluar su credibilidad ([A/Servicio Finlandés de Inmigración](#), junio 2018), considerando que a la hora de evaluar la credibilidad de la orientación sexual de una persona, las declaraciones personales de la persona solicitante son la principal y normalmente única forma de prueba disponible ([A/Servicio de Inmigración Finlandés](#), julio de 2017), por lo que el tribunal debe celebrar una vista oral para aclarar la información sobre la identidad sexual de la persona solicitante, cómo planteó la persona esta cuestión en el país de origen y qué consecuencias puede haber sufrido como consecuencia de ello.

El Tribunal Constitucional austriaco ([Solicitante/Oficina Federal de Inmigración y Asilo](#), de junio de 2025) destacó otras garantías procedimentales, como la obligación de garantizar procedimientos que tengan en cuenta el género cuando la solicitud de asilo implique violaciones de la autodeterminación sexual. El tribunal sostuvo que el hecho de que un órgano jurisdiccional de instancia inferior no asignara, a petición de la persona solicitante, a mujeres como juez e intérprete en un asunto relacionado con la autodeterminación sexual, vulneraba el derecho constitucionalmente garantizado a ser juzgado ante un juez lícito. El Tribunal Constitucional señaló que si una persona solicitante basó su temor a ser perseguida en injerencias en su autodeterminación sexual, la persona solicitante debe ser interrogada u oída por un juez del mismo sexo a menos que la persona solicitante exija expresamente lo contrario.



6. Aplicación del concepto de país de origen seguro a las personas solicitantes LGTBIQ

Un aspecto crítico del SECA con importantes implicaciones para las personas solicitantes LGTBIQ se refiere al concepto de país de origen seguro. Este concepto, tal como se describe en la DPA refundida, se basa en la presunción de que determinados países pueden ser designados, en circunstancias específicas, como seguros en general para sus nacionales o apátridas que anteriormente eran residentes habituales en ese país, lo que significa que, de manera general y sistemática, no hay persecución tal como se define en la DR, tortura ni tratos o penas inhumanos o degradantes, ni amenaza de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno.

Basándose en su anterior fallo en el asunto [CV](#) (C-406/22, 4 de octubre de 2024), el TJUE dictó una sentencia muy anticipada en dos asuntos italianos en los que interpretaba el concepto de «países de origen seguros» en el marco del Derecho de la UE ([LC \[Alace\] y CP \[Canpelli\]/Comisión Territorial de Roma](#), asuntos acumulados C-758/24 y C-759/24, 1 de agosto de 2025). La cuestión de si pueden establecerse excepciones para categorías de personas (por ejemplo, para las personas LGTBIQ) a la hora de designar un país de origen seguro se sometió a interpretación y el tribunal consideró que esto no es posible en el marco de la DPA refundida. La sentencia ya tiene efectos a nivel nacional, ya que los Países Bajos anunciaron que, como resultado de la sentencia, acortarán su lista de países de origen seguros, eliminando a Armenia, Brasil, Ghana, Jamaica, Marruecos, Senegal, Serbia y Túnez, de modo que las solicitudes ya no puedan declararse manifiestamente infundadas por motivos de origen desde un país de origen seguro.¹⁴ Cabe destacar que, en el momento de dicha sentencia, en espera de cambios legislativos, siete países de la EU+ que aplican listas nacionales de países de origen seguros incluyen excepciones para zonas geográficas específicas o perfiles de solicitantes de asilo dentro de un país de origen. Para más información, véase la [Overview of the Implementation of Safe Country Concepts \(Visión general de la aplicación de los conceptos de país seguro\)](#) de la EUAA, publicada el 24 de julio de 2025. La sentencia contrasta con el Pacto de la UE sobre Migración y Asilo, artículo 61 del Reglamento sobre Procedimientos de Asilo (RPA), que permite explícitamente hacer excepciones tanto grupales como territoriales, considerando que en muchos países considerados «países de origen seguros», hay grupos específicos de personas que pueden aún sufrir persecución o malos tratos, como las personas LGTBIQ.

Para más información sobre los países seguros, véase el informe de la EUAA sobre [Applying the Concept of Safe Countries in the Asylum Procedure \(Aplicación del concepto de países seguros en el procedimiento de asilo\)](#) (7 de diciembre de 2022) y la actualización de la situación de la EUAA sobre la [Overview of the Implementation of Safe Country Concepts \(Visión general de la aplicación de los conceptos de país seguro\)](#) (24 de julio de 2025). La plataforma [Who is Who in International Protection \(Quién es quién en el ámbito de la protección internacional\) de la EUAA](#) también presenta de manera interactiva todos los países de la EU+ que aplican el concepto de países seguros en el procedimiento de asilo, incluida la información sobre las autoridades competentes y las listas nacionales de países seguros.



7. Los menores y el interés superior del niño en los casos de SOGIESC

El apartado 6 del artículo 25 de la DPA establece que «el interés superior del niño será una consideración primordial de los Estados miembros».¹⁵ El artículo 22 del RPA se basa en el artículo 25, apartado 6, de la DPA y cambia el término Estados miembros por el de autoridades competentes. Este concepto se aplica también a los casos en los que están implicadas personas menores de edad LGTBIQ o menores de edad descendientes de personas LGTBIQ. Los menores que se identifican como LGTBIQ pueden sufrir persecución en sus países de origen debido a la criminalización, la discriminación social o la violencia. Aunque los menores no forman parte de la comunidad LGTBIQ, pueden enfrentarse a riesgos debido a su asociación con un progenitor o tutor LGTBIQ, y las autoridades deben evaluar cómo afecta la persecución del progenitor al bienestar de los menores.

La evaluación de la credibilidad es un elemento clave a la hora de evaluar las solicitudes de asilo de menores, como puso de relieve el Tribunal de La Haya en el asunto [Solicitante/Secretario de Estado de Justicia y Seguridad](#) (noviembre de 2022). El órgano jurisdiccional constató la falta de credibilidad de una menor iraní y determinó que ella, que tenía casi 18 años en el momento de la entrevista, se consideraba lo suficientemente madura para tener una buena representación de los hechos, pero no respondió a las preguntas ni proporcionó información suficiente.

Además, el CCE belga hizo hincapié en que, además de considerar el interés superior del menor, las autoridades decisorias deben llevar a cabo evaluaciones familiares exhaustivas a la hora de valorar cómo afectaría la orientación sexual del menor a su reintegración en el país de origen. En este contexto, el CEE declaró en la sentencia [Solicitante/Estado belga \(representado por el Secretario de Estado de Asilo y Migración\)](#) (febrero de 2022) que las vulnerabilidades de la persona menor de edad no se tuvieron suficientemente en cuenta y subrayó que la evaluación familiar realizada por la autoridad decisoria no se había llevado a cabo adecuadamente. Además, declaró que las autoridades debían tener en cuenta las opiniones de todos los miembros que conforman el núcleo familiar que puedan tener un impacto en la reintegración de la persona menor de edad en el país de origen, así como la IPO pertinente.

Los hijos e hijas de las parejas LGTBIQ también se ven afectados por la persecución de sus progenitores, como mostró el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en el asunto [A.B./Finlandia](#), que se resolvió en febrero de 2021. El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas sostuvo que Finlandia no tuvo en cuenta el interés superior del niño de una pareja de lesbianas al rechazar su solicitud de asilo y no le protegió contra un riesgo real de daños irreparables cuando la familia no tenía otra opción que regresar a Rusia. El Comité señaló además que, al adoptar la resolución impugnada, las autoridades finlandesas no tuvieron en cuenta la corta edad del solicitante ni el impacto permanente que el acoso y la estigmatización causados por la orientación sexual de su madre tendrían en él. Se ordenó al Gobierno finlandés que adoptara todas las medidas necesarias para evitar violaciones similares en el futuro, en particular garantizando que la primacía del interés superior del menor se tenga en cuenta de manera efectiva y sistemática en el procedimiento de asilo y que los menores sean escuchados sistemáticamente.



8. Condiciones de acogida específicas para las personas solicitantes LGTBIQ

Las personas solicitantes LGTBIQ pueden tener necesidades específicas en materia de acogida que deben ser identificadas y atendidas adecuadamente por las autoridades pertinentes. Por lo tanto, deben diseñarse, planificarse y aplicarse medidas específicas para apoyar a las personas SOGIESC y los Estados miembros de la EU+ deben proporcionar un sistema de acogida seguro e inclusivo para las personas SOGIESC. Para más información, consulte la [EUAA's Practical Guide on applicants with diverse sexual orientations, gender identities, gender expressions and sex characteristics — Reception \(Guía práctica de la EUAA sobre solicitantes con diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales — Acogida\) \(15 de noviembre de 2025\)](#).

El artículo 21 de la DCA 2013 no incluye a las personas solicitantes LGTBIQ en la lista (no exhaustiva) de solicitantes vulnerables. Mientras tanto, el artículo 24 de la nueva DCA, que refleja el artículo 21, exige a los Estados miembros que tengan en cuenta que determinadas categorías de solicitantes tienen más probabilidades de presentar necesidades de acogida particulares. Las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales se identifican explícitamente entre estos grupos vulnerables.

El Tribunal Laboral de Bruselas ordenó, por ejemplo, en agosto de 2022, en el asunto [Solicitante/Fedasil](#), el alojamiento adecuado en un centro de tamaño medio o pequeño de una persona solicitante que se consideró especialmente vulnerable debido a su orientación sexual y a haber sufrido múltiples experiencias traumáticas. El tribunal observó que la persona solicitante corría el riesgo de vivir en las calles debido a sus experiencias en centros de acogida y que era necesario garantizar que la persona solicitante pudiera vivir su vida de manera digna.



9. Derecho a la vida familiar de las parejas del mismo sexo

El derecho a la vida familiar está consagrado en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), en el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El artículo 4, apartado 3, de la Directiva sobre reagrupación familiar permite la reagrupación de las parejas registradas y de las personas en relaciones duraderas, incluidas las parejas del mismo sexo, aunque no se mencionen explícitamente, siempre que la relación esté debidamente demostrada y reconocida por el Estado de acogida.

En cuanto a la reunificación de parejas registradas y personas con relaciones duraderas, la Junta de Apelaciones de Inmigración de Islandia concedió asilo en virtud del artículo 45, apartado 2, de la Ley de Extranjería a un solicitante peruano LGTBIQ, dado que su pareja ya había sido reconocida como refugiado en el país ([Solicitante/Dirección de Inmigración](#), noviembre de 2022). El tribunal consideró que no sería posible que él y su pareja se casaran y ejercieran su derecho a la vida familiar ni en Perú ni en Venezuela.



10. Consecuencias de un posible retorno al país de origen para las personas solicitantes LGTBIQ

La devolución de solicitantes LGTBIQ a su país de origen puede dar lugar a graves violaciones de sus derechos fundamentales y puede suponer una infracción del artículo 3 del CEDH y del principio de no devolución. El TEDH se pronunció en varios casos relacionados con reclamaciones de malos tratos a personas solicitantes de asilo LGTBIQ rechazadas o a sus familiares en caso de expulsión al país de origen.

La pertinencia de una nueva evaluación del riesgo de malos tratos a la luz de la orientación sexual del solicitante fue subrayada por el TEDH en el asunto [M.I./Suiza](#) (noviembre de 2024), que declaró que expulsar a un nacional iraní constituiría una violación del artículo 3 del CEDH. El tribunal subrayó que las autoridades suizas no llevaron a cabo una investigación adecuada sobre el riesgo que corría el solicitante de sufrir malos tratos por ser homosexual en Irán ni sobre si existía protección estatal contra los malos tratos por parte de agentes no estatales. El tribunal no cuestionó la evaluación de la credibilidad de la solicitud de asilo basada en el riesgo de persecución por motivos de orientación sexual, pero tomó en consideración el hecho de que los malos tratos también pueden ser infligidos por agentes no estatales distintos de los miembros de la familia. Como tal, el tribunal cuestionó la capacidad y la voluntad de las autoridades estatales iraníes de proporcionar al solicitante una protección adecuada y consideró que las autoridades suizas no habían investigado este aspecto pertinente.

El TEDH volvió a insistir en la importancia de una nueva evaluación de los riesgos antes de expulsar a una persona solicitante en un asunto relativo a una persona solicitante homosexual de Gambia ([B y C/Suiza](#), noviembre de 2020). El tribunal señaló que los actos homosexuales conllevan una sanción penal en Gambia, pero la mera existencia de leyes penales en el país de destino no hace que la expulsión sea contraria al artículo 3 del Convenio. Según el tribunal, el factor decisivo es si las leyes se aplican en la práctica, lo que no fue el caso en Gambia. Sin embargo, el tribunal señaló que, aunque no hubo denuncias de actos individuales de funcionarios malintencionados, esto puede deberse a la falta de denuncias y al miedo a la discriminación por parte del Estado. Además, hubo informes de homofobia generalizada y discriminación contra las personas LGTBIQ por parte de agentes no estatales. Sostuvo además que las autoridades suizas no analizaron adecuadamente la disponibilidad de protección estatal y que había indicios de falta de voluntad de las autoridades para proporcionar dicha protección. Por lo tanto, el tribunal consideró que la deportación de la persona solicitante a Gambia, sin una nueva evaluación de los riesgos, constituiría una violación del artículo 3 del Convenio.

Contrariamente a las sentencias anteriores, en [M.E./Suecia](#) (abril de 2015), el TEDH sostuvo, por seis votos contra uno, que la ejecución de una orden de expulsión a Libia de un solicitante homosexual no violaría el artículo 3 del Convenio. El tribunal consideró que no había motivos fundados para creer que el solicitante sería sometido a malos tratos debido a su orientación sexual si fuera devuelto para solicitar la reagrupación familiar desde Libia.

Los órganos jurisdiccionales nacionales también se han pronunciado en varios casos sobre el riesgo de malos tratos a los que se enfrentan las personas solicitantes LGTBIQ tras regresar a su país de origen, señalando que este tratamiento puede ser infligido por agentes tanto estatales como no estatales y supondría una violación del principio de no devolución. El

riesgo de verse expuesto a este tratamiento fue puesto de relieve por el Tribunal Administrativo de Letonia, que anuló una orden de expulsión contra un solicitante homosexual de Irak cuya segunda solicitud posterior había sido aceptada para su examen sobre el fondo ([Solicitante/Oficina de Ciudadanía y Asuntos de Migración](#), abril de 2023). Sobre la base de la IPO, el Tribunal determinó que las declaraciones del solicitante eran creíbles y que existía un riesgo real y objetivo de verse expuesto a actos contrarios a los artículos 2 y 3 del CEDH en caso de ser expulsado. Junto con la anulación de la orden de expulsión, el Tribunal aclaró que no debe permitirse la expulsión cuando se hayan aceptado solicitudes de asilo repetidas para una evaluación del fondo. El órgano jurisdiccional se remitió a la [Judicial Analysis Evidence and Credibility Assessment in the context of the Common European Asylum System \(Evaluación de las pruebas y la credibilidad del análisis judicial de la EUAA en el contexto del Sistema Europeo Común de Asilo\)](#) de la EUAA (2018), el [Country of Origin Information Report: Irak, targeting individuals \(Informe IPO: Irak, los particulares en el punto de mira\)](#) de la EUAA (febrero de 2022), el [Asylum Report 2022 \(Informe sobre el asilo 2022\) de la EUAA](#) (28 de junio de 2022).

El acceso a la asistencia médica necesaria tras el retorno y la condición psicológica de la persona solicitante son factores que deben tenerse en cuenta a la hora de evaluar el riesgo de malos tratos en el país de origen, como afirmó el Tribunal Administrativo de Colonia en Alemania ([X/República Federal de Alemania](#), febrero de 2022). A pesar de que la persona solicitante retiró el recurso, el tribunal concluyó que la persona se enfrentaba a un riesgo concreto para su salud en caso de retorno, incluido el empeoramiento del trastorno por estrés postraumático y la depresión grave debido a la violencia sufrida en la India. Ser transgénero dificultaría el acceso a la atención médica, en concreto, al tratamiento endocrinológico en el contexto de la terapia hormonal antisexual. El tribunal también señaló que la reintegración de la persona solicitante en la familia o en la etnia Hijra no constituiría un entorno seguro, ya que era donde la persona solicitante sufrió abusos sexuales y violencia desde la infancia.



11. Otros datos pertinentes: TJUE sobre la rectificación de los datos inexactos de identidad de género de una persona refugiada

La intersección entre los derechos de protección de datos en virtud del artículo 16 del RGPD y los derechos fundamentales de las personas transgénero en el contexto del asilo se planteó recientemente ante el TJUE en el asunto [VP/Dirección General Nacional de Policía de Extranjería \(NDGAP\)](#) (C-247/23, 13 de marzo de 2025), que se refería a un nacional iraní al que se concedió el estatuto de refugiado en Hungría debido a la persecución basada en la identidad transgénero. El TJUE dictaminó que puede exigirse a las personas físicas que aporten pruebas razonables para ejercer su derecho a rectificar los datos personales relativos a la identidad de género, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), pero los Estados miembros no pueden imponer un requisito administrativo para demostrar la cirugía de reasignación de género para ejercer este derecho. El tribunal también subrayó que, basándose en el principio de exactitud de los datos personales, las autoridades deberían haber registrado la identidad de género correcta de la persona solicitante en el momento del registro de la solicitud de asilo, y no la identidad de género asignada al nacer. Por consiguiente, la legislación nacional no puede oponerse al derecho a la rectificación de datos.

Para obtener más información sobre la evolución de la legislación, las políticas y las prácticas relacionadas con las personas solicitantes LGTBIQ, consulte «[LGTBIQ applicants in asylum systems](#)» ([Los solicitantes LGTBIQ en los sistemas de asilo](#)), hoja informativa n.º 27.

Para más información, consulte el Informe sobre el asilo 2025: [Sección 9: Safeguards for children and applicants with special needs | European Union Agency for Asylum](#) ([Salvaguardias para niños y niñas y solicitantes con necesidades particulares | Agencia de Asilo de la Unión Europea](#))

Fuentes

¹ Human Dignity Trust. (Consultada el 4 de septiembre de 2025). [Map of Jurisdictions that Criminalise LGBT People | Human Dignity Trust \(Mapa de jurisdicciones que criminalizan a las personas LGTBI Human Dignity Trust\)](#)

² Agencia de Asilo de la Unión Europea. (Julio de 2025). Visión general de la aplicación de los conceptos de país seguro

³ Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea [TJUE], [LC \[Alace\] y CP \[Canpelli\]/Commissione territoriale per il riconoscimento della protezione internazionale di Roma](#), asuntos acumulados C-758/24 y C-759/24, 1 de agosto de 2025.

⁴ Agencia de Asilo de la Unión Europea. (Noviembre de 2024). [Practical guide on applicants with diverse sexual orientations, gender identities, gender expressions and sex characteristics - cross-cutting elements \(Guía práctica sobre solicitantes con orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales diversas - Elementos transversales\)](#).

⁵ Agencia de Asilo de la Unión Europea. (Noviembre de 2024). [Practical guide on applicants with diverse sexual orientations, gender identities, gender expressions and sex characteristics - cross-cutting elements \(Guía práctica sobre solicitantes con orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales diversas - Elementos transversales\)](#):

⁶ Agencia de Asilo de la Unión Europea. (Noviembre de 2024). [Practical guide on applicants with diverse sexual orientations, gender identities, gender expressions and sex characteristics - cross-cutting elements \(Guía práctica sobre solicitantes con orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales diversas - Elementos transversales\)](#):

⁷ Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea [TJUE], [Minister voor Immigratie en Asiel/X, Y, y Z/ Minister voor Immigratie en Asiel](#), C-199/12, C-200/12, C-201/12, 7 de noviembre de 2013.

⁸ Base de datos mundial ILGA. (Consultada el 8 de julio de 2025). [Legal Frameworks | Criminalisation of consensual same-sex sexual acts \(Marcos jurídicos | Criminalización de los actos sexuales consentidos entre personas del mismo sexo\)](#).

⁹ Human Dignity Trust. (Consultado el 8 de julio de 2025). [Map of Jurisdictions that Criminalise LGBT People | Human Dignity Trust \(Mapa de jurisdicciones que criminalizan a las personas LGBT | Human Dignity Trust\)](#).

¹⁰ Human Dignity Trust. (Consultado el 8 de julio de 2025). [Map of Jurisdictions that Criminalise LGBT People | Human Dignity Trust \(Mapa de jurisdicciones que criminalizan a las personas LGBT | Human Dignity Trust\)](#).

¹¹ Agencia de Asilo de la Unión Europea. (17 de febrero de 2023). [Judicial Analysis on Evidence and Credibility Assessment in the Context of the Common European Asylum System \(Análisis judicial sobre la valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo\)](#).

¹² Agencia de Asilo de la Unión Europea. (22 de febrero de 2023). [COI Reserach Guide on LGTBIQ \(Orientación sobre la investigación de la IPO sobre las personas LGTBIQ\)](#).

¹³ Agencia de Asilo de la Unión Europea. (Noviembre de 2024). [Practical guide on applicants with diverse sexual orientations, gender identities, gender expressions and sex characteristics - cross-cutting elements \(Guía práctica sobre solicitantes con orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales diversas - Elementos transversales\)](#).

¹⁴ Servicio de Inmigración y Naturalización de los Países Bajos. (5 de agosto de 2025). IB 2025/35 Sentencia del Tribunal de Justicia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: Exclusión de los países de origen seguros de los grupos — Servicio de Inmigración y Naturalización.

¹⁵ Diario Oficial de la Unión Europea. (26 de junio de 2013). DIRECTIVA 2013/32/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (versión refundida).